



**UNIVERSIDAD DE CHILE**

**Facultad de Derecho**

**Departamento de Ciencias Penales**

---

**EL DELITO IMPRUDENTE EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD  
PENAL DEL ADOLESCENTE: EL DEBER DE CUIDADO DEL  
JOVEN RAZONABLE**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**MACARENA BEATRIZ YÁÑEZ RUIZ**

Profesor guía:

**GONZALO BERRÍOS DÍAZ**

---

Santiago, Chile, 2018

# Tabla de contenido

<b>INTRODUCCION</b> .....	1
<b>CAPITULO I. Ley de responsabilidad penal del adolescente y el Sistema de juzgamiento penal diferenciado</b> .....	6
1.1. El rol del Principio de Especialidad; el derecho a una respuesta diferenciada.....	9
1.1.1. Principios básicos emanados del mandato de especialidad.....	11
1.2. Consagración del Principio de Especialidad en instrumentos internacionales .....	15
1.3. Consagración y recepción del Principio de Especialidad en la Ley de responsabilidad penal del adolescente .....	17
1.3.1. El sistema de la supletoriedad ¿límite a la aplicación del Principio de Especialidad en la Ley de responsabilidad penal del adolescente? .....	24
1.3.2. El Principio de Especialidad frente a los vacíos de la Ley de responsabilidad penal del adolescente: la labor hermenéutica y el deber jurídico de interpretación diferenciada .....	27
1.3.2.1. La labor hermenéutica y el deber jurídico de interpretación diferenciada: consecuencias a nivel de injusto.....	30
1.4. El delito imprudente ¿figura típica bajo el ámbito de aplicación de la Ley de responsabilidad penal del adolescente?.....	33
<b>CAPITULO II. Una breve aproximación al delito imprudente</b> .....	37
2.1. El concepto normativo de culpa: la infracción al deber de cuidado.....	39
2.2. La determinación del deber de cuidado .....	41
2.3. El parámetro del hombre medio razonable.....	42

2.4. El parámetro del “hombre medio razonable” a la luz de la Ley de responsabilidad penal del adolescente: Una primera aproximación .....	44
--	----

**CAPITULO III. Caracteres especiales de la conducta adolescente: una aproximación desde las ciencias biológicas, psicológicas y criminológicas..... 46**

3.1. Comportamiento adolescente: Una aproximación desde las ciencias biológicas... 47
---

3.2. Comportamiento adolescente: Una aproximación desde las ciencias psicológicas 51
--

3.3. Comportamiento antisocial adolescente: su carácter episódico..... 54
---

3.3.1. Participación adolescente en conductas antisociales: Datos estadísticos..... 58
--

**CAPITULO IV. Delito imprudente adolescente: la necesidad de adoptar un estándar de juzgamiento diferenciado. El parámetro del “joven medio razonable”..... 65**

4.1. El concepto normativo de culpa a la luz de la LRPA..... 65
---

4.2. La construcción del deber de cuidado exigible al “joven medio razonable”..... 67
---

**CONCLUSIONES..... 73**

**BIBLIOGRAFIA..... 80**

## RESUMEN

El presente trabajo busca constituir un aporte en el desarrollo del derecho penal juvenil, al sumarse al desafío de construir respuestas especializadas frente a los vacíos de la Ley de responsabilidad penal del adolescente y así permitir la existencia un sistema penal realmente diferenciado para jóvenes, en el que, partiendo del reconocimiento de las especiales necesidades del agente infractor, se contemplen normas, estándares y reglas diferenciadas y particulares.

Para ello se escogió una materia no regulada en la Ley de responsabilidad penal del adolescente, la figura del delito imprudente, y se buscará demostrar la necesidad de que, al momento de valorar este tipo de ilícitos adolescentes, el juez debe adoptar un estándar de juzgamiento diferenciado reemplazando el parámetro del “hombre medio razonable” por el de “joven medio razonable”.

Para fundamentar la propuesta se recurrirá a un principio rector del derecho penal juvenil, el principio de especialidad, consagrado en tratados internacionales ratificados por nuestro país. Se atenderá también a los datos aportados por investigaciones científicas, que, desde la realidad empírica, sirven de fundamento a dicho principio y evidencian los cambios que a nivel cerebral, físico e intelectual se verifican durante la adolescencia, cambios que, según se ha demostrado, producen efectos conductuales y obstan a que adolescente y adulto puedan orientar su actuar conforme a un único estándar indicador de la máxima de conducta como lo es el parámetro del hombre medio razonable.

## INTRODUCCIÓN

El derecho penal adolescente es una rama del derecho penal que ha tenido un lento y reciente desarrollo, lo que se explica por el escaso interés que históricamente suscitó el estudio de la infancia en general. Durante décadas las legislaciones se limitaron a declarar incapaces a niños y adolescentes en los diversos ámbitos de la vida jurídica, sin mayor análisis ni consideraciones especiales.

Específicamente en el ámbito penal, en nuestro país no existió legislación especial para niños y adolescentes hasta 1928, año en que se dictó la ley 4.447. Hasta entonces, y durante los primeros 50 años de vigencia Código Penal, había que recurrir a las escasas disposiciones que se referían a la materia en este cuerpo normativo para determinar la forma de reacción frente al ilícito adolescente.<sup>1</sup>

Con la ley del año 1928 y las normativas que le sucedieron, nuestro país adoptó un modelo tutelar para hacer frente al problema de la delincuencia juvenil. En conformidad a ello, durante décadas se consideró que niño y adolescente eran incapaces, sujetos pasivos frente a la intervención estatal que podían ser objeto de diversas medidas para su adecuada protección, incluidas privativas de libertad. A falta de políticas especializadas para la infancia, las mismas medidas se adoptaban respecto menores víctimas de negligencia familiar o en situación de abandono, a quienes se les asimilaba jurídicamente al infractor de la ley penal<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ARANDA, P. 2012. El Principio de Especialidad en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil. Memoria de Magíster en Derecho. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 18p.

<sup>2</sup> Óp. Cit., 27p

Luego, a fines del siglo XX, el fuerte protagonismo que pasó a tener la doctrina de los derechos humanos en las legislaciones modernas alcanza el derecho de la infancia. Así, cambia el enfoque respecto a la forma de enfrentar el problema de la delincuencia juvenil, cambio que se enmarca dentro de otro más amplio; un cambio de paradigma respecto a la posición y el rol que juegan los niños y adolescentes en la sociedad. Se abandona la piedra angular del sistema que identificaba la infancia con la incapacidad, y niños y adolescentes pasan a ser considerados como sujetos titulares de derechos, ya no como objeto de los mismos<sup>3</sup>.

Como se analizará durante el trabajo, el cambio de la concepción jurídica dominante sobre la infancia genera consecuencias en los más diversos ámbitos, una de ellas es la transformación radical en el sistema de atribución de consecuencias jurídicas por la comisión de delitos adolescentes. El aprendizaje histórico que dejó casi un siglo de modelo tutelar generó la necesidad de cambiar radicalmente el sistema existente en aras de fortalecer la situación jurídica de niños y adolescentes frente al Estado, de garantizar efectivamente sus derechos, tanto comunes a todo individuo como especiales derivados de su calidad de sujeto en desarrollo, y, como consecuencia del reconocimiento de sus especiales necesidades, de orientar la reacción estatal frente al delito adolescente a la integración social y rehabilitación.

Así surge el llamado modelo de la responsabilidad, impulsado por la Convención Internacional de Derechos del Niño, en virtud del cual se exige que, para poder adjudicar responsabilidad penal al adolescente infractor, se le debe someter a un verdadero proceso penal, al igual que el adulto, pero adecuado y diferenciado en atención a sus especiales necesidades, propias de la etapa vital que atraviesan. Nuestro derecho, siguiendo esta directriz, inicia un proceso de reforma que culmina el año 2007 con la entrada en vigencia de la ley de responsabilidad penal del adolescente.

---

<sup>3</sup> CILLERO, M. 2000. Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención sobre los Derechos del Niño. Revista Justicia y Derechos del niño N°2, 103p.

En conformidad a lo expuesto, la evolución del derecho penal juvenil da cuenta de un interés creciente por la infancia, por los derechos y las necesidades especiales del niño y adolescente. Se abandona la simple afirmación de que se trata de sujetos incapaces y se aumentan los esfuerzos dedicados a estudiar esta etapa del ciclo vital con el objeto de poder regularla adecuadamente. Así, el modelo de la responsabilidad propugnado por la Convención Internacional de Derechos del Niño, recoge los resultados de investigaciones científicas que dan cuenta de las especiales características de la adolescencia y reconociéndolas, busca construir normas orientadas a un adecuado tratamiento de las mismas.

Siguiendo esta línea, el presente trabajo busca constituir un aporte en el desarrollo del derecho penal juvenil, colaborando en la tarea de crear un régimen penal para adolescentes que sea realmente especializado, que, partiendo del reconocimiento de las especiales necesidades del agente infractor, contemple normas, estándares y reglas diferenciadas y particulares.

El desarrollo del trabajo tendrá la siguiente estructura:

El primer capítulo tiene por objeto analizar el modelo de juzgamiento penal adolescente que la Ley de responsabilidad penal del adolescente, siguiendo a la Convención Internacional de Derechos del Niño, ha instaurado en nuestro derecho. Se analizarán las exigencias que impone el principio de especialidad, rector en la materia, con el objeto de garantizar un tratamiento penal diferenciado y, como su nombre lo indica, especial para adolescentes infractores. Luego se analizará la forma y grado en que la ley de responsabilidad penal del adolescente ha recepcionado el principio de especialidad en las diversas materias que regula. En este análisis, se constatará que existen una serie de aspectos que la normativa no regula especialmente, casos en los que por disposición expresa de la misma ley, se deberá recurrir a la legislación general.

En este escenario, resultará esencial determinar el ámbito de aplicación que debe tener el principio de especialidad en el juzgamiento penal adolescente. ¿Sólo debe aplicarse en las normas especiales en las que el legislador expresamente lo consagró? ¿Debe recibir aplicación en todos los aspectos del juzgamiento penal adolescente, no obstante no estén regulados en la ley de responsabilidad penal del adolescente? La postura que se adopte al respecto tendrá importantes repercusiones considerando la escueta regulación de la normativa.

Como se expondrá, la doctrina nacional ha esgrimido diversos argumentos para rechazar una aplicación limitada del principio de especialidad a los casos expresamente regulados, postulando la necesidad de que, frente a los vacíos de la ley, se construyan respuestas diferenciadas y especiales para el adolescente infractor.

Como se adelantó, el objetivo de este trabajo es sumarse al desafío de construir y desarrollar un sistema de juzgamiento penal adolescente verdaderamente especializado. Para ello se toma una materia no regulada en la ley de responsabilidad penal del adolescente, el delito imprudente, y se busca demostrar la necesidad de que, al momento de valorar este tipo de ilícitos adolescentes, el juez deba adoptar un estándar de juzgamiento diferenciado.

El segundo capítulo está destinado a examinar la figura que será objeto de estudio en el trabajo, el delito imprudente. Se analizará el ejercicio que debe realizar el juez para adscribir responsabilidad al sujeto cuando ha incurrido en uno de estos ilícitos, para luego trasladar el mismo ejercicio al ámbito de aplicación de la ley de responsabilidad penal del adolescente, con el objeto de resolver si, en virtud del mandato de especialidad, es necesario realizar adecuaciones en el proceso de valoración del injusto imprudente cuando el sujeto infractor es un adolescente. En este escenario surgen ciertas interrogantes; ¿Cuáles son los estándares y parámetros que debe



utilizar el juez para juzgar la conducta imprudente adolescente? A falta de regulación especial, ¿son los mismos que se utilizan al valorar la conducta imprudente del adulto?

En el tercer capítulo se realizará un acercamiento a la realidad extrajurídica, a las bases empíricas en las que se sustenta el principio de especialidad, con el objeto de determinar si científicamente existe alguna conexión entre el comportamiento adolescente y los cambios que a nivel cerebral, cognitivo, físico y psicológico se producen durante esta etapa vital. Se revisarán estudios que se han dedicado a investigar la adolescencia desde diversas perspectivas, que han evidenciado las diferencias que presenta la realidad adolescente y adulta y han identificado como uno de los rasgos más característicos del comportamiento adolescente la tendencia a la experimentación y a la asunción de riesgos.

En el cuarto capítulo se sistematizan las ideas planteadas en los capítulos precedentes, y se busca justificar la necesidad de que al momento de valorar el delito imprudente adolescente se adopte un estándar de juzgamiento diferenciado. Así, se postula que los jóvenes que cometan ilícitos imprudentes deben ser juzgados a través de la aplicación de un parámetro de “adolescente o joven medio razonable” y no de “hombre medio razonable”.

## **CAPITULO I**

### **LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE Y EL SISTEMA DE JUZGAMIENTO PENAL DIFERENCIADO**

La Ley N°20.084 de responsabilidad penal del adolescente<sup>4</sup> del año 2005 instauró por primera vez en nuestro país un sistema de juzgamiento penal adolescente, que, basado en el modelo de la responsabilidad, reconoce plenamente la capacidad de los jóvenes mayores de 14 años de cometer ilícitos penales y de ser sancionados por ello. Así, la LRPA representa el esfuerzo legislativo de nuestro país de superar el modelo tutelar vigente, que, sin ser un sistema de responsabilidad penal adolescente propiamente tal, podía conducir de todas formas a la imposición de medidas privativas de libertad para menores de edad.

Para entender el contexto en que surgió esta normativa, se debe recordar que nuestro país ratificó la Convención Internacional de Derechos del Niño<sup>5</sup> el año 1990, con lo que asumió el compromiso de adecuar su legislación a los lineamientos del instrumento internacional. En materia de juzgamiento penal adolescente, el ordenamiento jurídico nacional requería una reforma urgente para cumplir con los estándares de la CIDN, reforma que no obstante ello, tardó más de una década en llegar. En efecto, recién el año 2005 se promulgó y publicó la LRPA, que entró en vigencia en junio del año 2007.

Con ello nuestro país dio un gran paso adelante y abandonó el modelo tutelar, considerado derechamente inconstitucional por la doctrina moderna. Este modelo estuvo vigente en el derecho nacional desde la primera normativa referida a la infancia. En efecto, la ley 4.447 del año 1928 se basó en la concepción del menor como un objeto de tutela que requiere protección, y recurría al “trámite del discernimiento” respecto de adolescentes mayores de 16 y menores de 20 años, con el objeto de

---

<sup>4</sup> En adelante LRPA.

<sup>5</sup> En adelante CIDN.

determinar a qué régimen quedarían sujetos. Este examen podía dirigir al menor al sistema general adulto, en caso de que se determinará que había actuado con discernimiento, o a la justicia tutelar de menores en caso contrario. En este último escenario, no obstante no se sometía al menor a un proceso penal propiamente tal, de todas formas se podían imponer “medidas de protección” que afectaban sus derechos fundamentales. Luego, en el año 1953, la ley 11.183 rebaja la edad de imputabilidad a 18 años, por lo que los mayores de tal edad se entraron a regir plenamente por el sistema general de adultos. Con posterioridad, en el año 1967, se dicta la ley N°16.618 que mantiene el sistema tutelar y el trámite del discernimiento para menores de 18 y mayores de 16<sup>6</sup>.

A fines del siglo XX, con el nuevo enfoque propugnado por la CIDN, las críticas al sistema tutelar se acentuaron. En este sentido, se ha señalado que *“La decisión jurisdiccional en el ámbito tutelar no es el producto de un auténtico debate contradictorio sobre el hecho ilícito, es ajeno al conjunto de garantías penales y procesales reconocidas a todas las personas, en especial el derecho a defensa. Además, si se abandona la idea de que las medidas de protección son benéficas para el menor y no auténticas penas, al ser como éstas coactivas y restrictivas de derechos, se comprueba que ellas pueden ser aplicadas en supuestos inaceptables para un mayor de edad en un Estado de Derecho”*.<sup>7</sup>

Con la LRPA nuestro ordenamiento jurídico adopta el modelo de la responsabilidad, reformando estructuralmente el sistema penal adolescente vigente. En primer lugar, se modifica el estatus otorgado al adolescente, considerado como un sujeto incapaz e irresponsable bajo los clásicos sistemas de respuesta estatal frente a delitos adolescentes. Tanto en el modelo clásico, en el modelo tutelar y en el modelo

---

<sup>6</sup> ANDINO M Y CID S. 2013. Sistema de medidas cautelares en la ley N° 20.084 y paralelo con el régimen para adultos. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 34p

<sup>7</sup> BERRÍOS, G. 2005. El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes. Revista de Estudios de la Justicia N°6, 162p.

educativo era considerado incapaz con el objeto de evitar contacto con un verdadero juzgamiento penal, pero al mismo tiempo, con ello se le alejaba de las garantías y derechos de todo imputado. El modelo de la responsabilidad abandona este paradigma vigente, y con el objeto de evitar el fraude de etiquetas, exige se reconozca derechamente que los jóvenes efectivamente son capaces de incurrir en conductas tipificadas penalmente, de cometer delitos que dañan bienes jurídicos importantes para la sociedad.

De este modo, el modelo de la responsabilidad se estructura sobre la base de otorgar un nuevo status jurídico al adolescente, quien debe ser considerado como un individuo que se ubica frente al Estado y al sistema normativo, no como objeto que requiere protección, sino como sujeto titular de derechos. Bajo este modelo, y como consecuencia lógica del reconocimiento al adolescente como sujeto autónomo de derechos, se reconoce además su capacidad de infringir las normas jurídico penales en el ejercicio de su autonomía y, por tanto, la obligación de responsabilizarse por las consecuencias de sus actos.

El cambio de sistema implica *“renunciar a establecer con él relaciones verticales centradas en un ejercicio autoritario de la tutela cuyo ejemplo más destacado es la internación en instituciones, reformatorios y cárceles.”*<sup>8</sup> La gran consecuencia de este cambio de enfoque implica que, al reconocer derechamente a los jóvenes como capaces de responsabilidad delictual, se deben hacer extensivos todos los derechos y garantías propios de un sistema penal al régimen penal adolescente.

Así, *“La nueva ley busca terminar con el tradicional paradigma pseudopaternalista del derecho de menores y reemplazarlo por el de la responsabilidad diferenciada (respecto de los adultos), sistema incomparablemente más garantista y más respetuoso del*

---

<sup>8</sup> CILLERO, M. 2000. Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención sobre los Derechos del Niño. Revista Justicia y Derechos del niño N°2, 135p.

*adolescente que el viejo sistema “pedagógico” de “medidas” impuestas informal y arbitrariamente por el juez de menores”.<sup>9</sup>*

### **1.1. El rol del Principio de Especialidad; el derecho a una respuesta diferenciada**

Ahora, si bien el modelo de la responsabilidad reconoce que los jóvenes – al igual que los adultos- son sujetos de derecho dotados de autonomía, capaces de infringir la ley penal y ser sancionados por ello, reconoce también que se encuentran en una etapa de desarrollo vital que exige una especial consideración y que impide que sean juzgados penalmente a través del mismo sistema utilizado para el adulto infractor. En este escenario surge el llamado principio de especialidad, que busca garantizar un tratamiento penal diferenciado y, como su nombre lo indica, especial para adolescentes infractores.

El principio de especialidad encuentra su fundamento fáctico en investigaciones científicas que han evidenciado que la realidad adolescente es sustancialmente distinta a la realidad adulta producto de los múltiples cambios biológicos, físicos y psicológicos que se producen durante esta etapa del ciclo vital. Constatando que empíricamente la posición de adolescente y adulto no es la misma, se sigue que la posición jurídica que tenga uno y otro frente al sistema penal tampoco puede ser la misma.

En este sentido, es un principio básico de todo Estado de Derecho que los sujetos que se encuentran en distintas condiciones deber ser tratados de forma diferenciada. En efecto, el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 n°2 de la Constitución Política de la República consiste *“En que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y,*

---

<sup>9</sup> HORVITZ, M. 2006. Determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable. Revista de Estudios de la Justicia N° 7, 97p.

*consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes*<sup>10</sup>.

En materia penal, ello se traduce en la necesidad de que el Estado cuente con una forma especial de reacción frente a la infracción penal cometida por adolescentes. Así, orientado por el principio de especialidad, el modelo de la responsabilidad no se limita a otorgar al adolescente infractor los derechos y garantías comunes a toda persona a quien se atribuye responsabilidad en un hecho punible, sino que, además, reconociendo a la adolescencia como una etapa de formación y evolución de la capacidad intelectual, física y moral de los individuos, busca garantizar un tratamiento diferenciado, que considere las particularidades del sujeto infractor, de sus necesidades de formación, educación y reintegración.

Así lo reconoce la CIDN, que, al instaurar el modelo de responsabilidad, considera que en virtud del principio de autonomía progresiva *“Niños, niñas y adolescentes son titulares de los mismos derechos de los que gozan todas las personas más un “extra” de derechos específicos que se motiva en su condición de ser personas que están creciendo. Ni media persona ni persona incompleta ni incapaz, simplemente se trata de una persona en las circunstancias de estar creciendo. Las personas son completas en cada momento de su crecimiento”*.<sup>11</sup>

De acuerdo al principio de la autonomía progresiva, el niño es un sujeto pleno, no una persona incompleta, lo que se traduce en que, al igual que el adulto, es titular de derechos y por tanto capaz de responsabilidad, pero no en los mismos términos que éstos, debido a su calidad de sujeto en desarrollo. A medida que sus facultades evolucionan va ejerciendo de forma autónoma y progresiva sus derechos, asumiendo al mismo tiempo y progresivamente la responsabilidad que dicha autonomía conlleva.

---

<sup>10</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol N°203. 6 de diciembre de 1994

<sup>11</sup> BELLOF, M. 2000. Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos. Revista Justicia y Derechos del Niño N°2, 81p.

La inmadurez comparativa de los jóvenes ha sido reconocida, al menos implícitamente, por los diversos sistemas normativos, que progresivamente y a medida que el adolescente avanza en el proceso de madurez le van otorgando autonomía en la vida civil, política y social. Así, en todas las legislaciones existen reglas especiales y normas diferenciadas para el niño y adolescente, que dan cuenta del reconocimiento que el individuo realiza una internalización paulatina de pautas de conducta y de normas jurídicas. Así por ejemplo, en nuestra legislación encontramos reglas especiales que disponen que recién a los 18 años se adquiere plena capacidad para celebrar contratos, para conducir vehículos motorizados, consumir bebidas alcohólicas, o ejercer derechos políticos, como votar o postular a ciertos cargos públicos.

### **1.1.1. Principios básicos emanados del mandato de especialidad**

En el derecho nacional los profesores Couso y Duce han sistematizado una serie de principios y estándares de juzgamiento diferenciados emanados del mandato de especialidad, con el objeto de que, a través de la aplicación práctica de ellos, se construya un sistema de responsabilidad adolescente que sea efectivamente diferenciado<sup>12</sup>.

Los autores distinguen principios básicos emanados del mandato de especialidad relativo al proceso penal por un lado y relativo al derecho penal sustantivo por el otro. En cuanto a principios especiales relativos al proceso penal identifican, de modo no exhaustivo:

- **Principio de reforzamiento del debido proceso:** Se exige que en el juzgamiento adolescente se efectúe una aplicación más intensa de las garantías de todo debido proceso, con especial énfasis en el fortalecimiento del derecho

---

<sup>12</sup> De acuerdo a los autores, la distinción entre ambas figuras, principios y estándares de juzgamiento, se debe entender referida a unos principios básicos, por una parte, y unos principios operativos de juzgamiento, por la otra. Los primeros son más bien principios orientadores para la política de justicia penal adolescente, mientras que los segundos aspiran a constituirse en principios directamente operativos en el juzgamiento penal. EN: COUSO, J. y DUCE, M. 2013. Juzgamiento Penal Adolescente Santiago, LOM Ediciones. 304p

a la libertad personal y la seguridad individual, el derecho de defensa, y el derecho a un juicio rápido y sin dilaciones<sup>13</sup>. Junto a estas garantías básicas se exige además la consagración de otras garantías propias, destinadas a proteger específicamente al adolescente infractor y que derivan de principios especiales, como el de mínima intervención penal, el interés superior del niño y el principio educativo. En relación a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”*.<sup>14</sup>

- **Principio de especialidad en la estructura general del proceso:** La especialidad también debe alcanzar aspectos orgánicos y procedimentales, con el objeto de que proceso penal adolescente cuente con una estructura propia, que sea más flexible y breve y que proteja especialmente el derecho a la privacidad, de modo que pueda responder adecuadamente a las necesidades especiales de los adolescentes<sup>15</sup>. También ha sido reconocido expresamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal”*<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> COUSO, J. y DUCE, M. 2013. Juzgamiento Penal Adolescente. Santiago, LOM Ediciones. 206p

<sup>14</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2004. Caso “Instituto de reeducación del menor versus Paraguay”. [en línea] 108p. <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)> [consulta: 30 julio 2017]

<sup>15</sup> COUSO, J. y DUCE, M. 2013. Juzgamiento Penal Adolescente. Santiago, LOM Ediciones. 264p

<sup>16</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2004. Caso “Instituto de reeducación del menor versus Paraguay”. [en línea] 108p. <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)> [consulta: 30 julio 2017]



- **Principio de amplia diversificación de respuestas y desestimación de casos:** El sistema penal adolescente debe evitar al máximo el contacto de los jóvenes con el proceso penal. Así, para aminorar las consecuencias estigmatizadoras y criminógenas que este conlleva se debe evitar la judicialización del procedimiento, consagrando diversas alternativas de reacción frente a la infracción penal adolescente<sup>17</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“las normas internacionales procuran excluir o reducir la “judicialización” de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad”*.<sup>18</sup>

En cuanto a los sub principios emanados del principio de especialidad en materia de derecho penal sustantivo, se identifican de modo no exhaustivo:

- **Principio de responsabilidad penal especial:** Este principio se sustenta sobre los resultados de investigaciones biológicas, psicológicas y sociológicas que evidencian la distinta situación fáctica en la que se encuentran los adolescentes respecto los adultos y que aconsejan efectuar una especial valoración al factor etario en todos los ámbitos del juzgamiento penal adolescente. Uno de los estándares de juzgamiento diferenciado en los que se desarrolla este principio, y que será objeto de análisis con posterioridad, es el estándar de juzgamiento

---

<sup>17</sup> COUSO, J. y DUCE, M. 2013. Juzgamiento Penal Adolescente. Santiago, LOM Ediciones. 284p

<sup>18</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02. [en línea] 85p. <[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)> [consulta: 30 julio 2017]

diferenciado de ciertos aspectos del injusto penal, en virtud del cual se exige que ya a nivel de hecho típico y antijurídico se consideren las especiales particularidades del agente infractor al valorar la significación jurídica penal del ilícito<sup>19</sup>.

- **Principio de especial protección del desarrollo y los derechos de los adolescentes:** el sistema penal adolescente debe estar orientado a evitar los efectos perjudiciales que producen en la vida del adolescente la intervención penal en general, y más específicamente, la privación de libertad. En la etapa de formación y desarrollo que vive el adolescente es fundamental que pueda efectivamente gozar de sus derechos a la salud, educación, a una vida social y familiar. Se debe reforzar el goce de dichas garantías y así lograr un menor efecto desocializador y estigmatizante de la intervención penal<sup>20</sup>.
- **Principio de especial orientación del derecho penal de adolescentes a la prevención especial positiva:** este principio es coherente con la doctrina de la protección integral del niño, que busca dar prioridad a la prevención antes que a la sanción. Así, el sistema debe estar orientado a permitir la educación e instrucción del adolescente, de modo que este adquiera las herramientas necesarias para asumir un rol activo cooperador en la sociedad. En este sentido, se ha señalado que *“la delincuencia juvenil se debe enfrentar a través de una buena política social más que por una adecuada política penal”*<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> COUSO, J. y DUCE, M. 2013. Juzgamiento Penal Adolescente. Santiago, LOM Ediciones. 306p

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> AGUIRREZABAL M, LAGOS G Y VARGAS T. 2009. Responsabilidad penal juvenil: Hacia una “justicia individualizada, Revista de derecho N°2, Volumen XXII, 145p.

## 1.2. Consagración del Principio de Especialidad en instrumentos internacionales

Los principales instrumentos internacionales que regulan los derechos del niño y adolescente frente a la actividad punitiva del Estado reconocen como criterio orientador el principio de especialidad, tanto explícita como implícitamente.

En primer lugar se encuentra la Convención Internacional de Derechos del Niño, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, siendo el tratado internacional que reúne al mayor número de Estados participantes. El preámbulo de la Convención, en el párrafo noveno, reconoce expresamente el fundamento mismo del principio de especialidad. Así, repitiendo la idea consagrada en el párrafo tercero del preámbulo de la Declaración de Derechos del niño, establece; *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*.

Luego, en el cuerpo de la Convención y de manera más específica, se desarrolla el principio a través de dos artículos centrales, el número 37 y el número 40, que contienen los postulados esenciales que deben orientar el sistema de responsabilidad penal adolescente de los países miembros. En conformidad a ello, la respuesta penal especial que exige la CIDN para el juzgamiento penal adolescente concretamente supone el derecho a:

*“A una respuesta cualitativamente diferente de la de los adultos, orientada a la integración social, que considere en forma amplia la posibilidad de salidas alternativas al proceso y a la sanción (Art. 40 CDN).*

*• A una respuesta cuantitativamente menos aflictiva: la privación de libertad se debe considerar como último recurso y por el tiempo más breve que proceda (Art. 37 CDN).*

*• A especiales garantías durante la ejecución de las sanciones, especialmente durante la ejecución de penas privativas de libertad, ya que se debe resguardar de manera*

*diferenciada el ejercicio de los demás derechos precisamente por estar en situación de encierro (Art. 2 CDN).*

*• A que se fije una edad por debajo de la cual no se contemplará ninguna sanción, cualquiera sea su naturaleza (Art. 40.3 CDN)”<sup>22</sup>*

Ahora, sin perjuicio de la importancia central que la CIDN tiene en la materia, existen otros importantes instrumentos internacionales en materia de justicia juvenil, en los que también se consagra expresamente la necesidad de contar con un juzgamiento especializado para adolescentes.

Entre estos se puede mencionar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, o Reglas de Beijing, del año 1985, que se erigieron como el primer instrumento internacional que realizó un reconocimiento a los derechos del niño. De su normativa destaca la regla nº 2.3, que prescribe que *“En cada jurisdicción nacional se procurará un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de justicia de menores.”*

Por su parte, las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, o Directrices de Riad, del año 1990, establecen en el número 52 que *“Los gobiernos deberán promulgar y publicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y bienestar de los jóvenes”.*

Destaca el reconocimiento que efectúan además el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los que no obstante no ser instrumentos especializados respecto derechos de niños y adolescentes, también han hecho hincapié en la necesidad de contar con reglas y procedimientos especiales para éstos. En este sentido, el artículo 14 inciso 4 del Pacto

---

<sup>22</sup> ARANDA, P. 2012. El Principio de Especialidad en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil. Memoria de Magíster en Derecho. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 58p.

de Derechos Civiles y Políticos expresa *“En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social”*. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe en el artículo 5 inciso 5; *“Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”*.

Resulta importante recordar que nuestro país ha ratificado los tratados internacionales identificados, por lo tanto, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y tienen rango constitucional, conforme a lo establecido por el art. 5º inciso segundo CPR. Por último, cabe mencionar que la LRPA hace expresa mención a ellos, señalando en el inciso segundo del artículo primero que; *“En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”*.

### **1.3. Consagración y recepción del Principio de Especialidad en la Ley de responsabilidad penal del adolescente**

La LRPA, siguiendo los principios y orientaciones de la CIDN y demás instrumentos internacionales ya enunciados, consagra el principio de especialidad tanto en términos generales como en ciertas materias específicas. El mismo mensaje de la ley señala expresamente que el adolescente es un *“sujeto de derecho que debe ser protegido en su desarrollo e inserción social”* y que *“es un sujeto que, si bien es irresponsable como adulto, se le puede exigir una responsabilidad especial adecuada a su carácter de sujeto en desarrollo”*. Como consecuencia de ello, la ley *“Garantiza la existencia de un sistema de justicia especializado en todas las fases del procedimiento, y durante el*

*control de ejecución de la sanción, que aseguren la capacidad e idoneidad de los operadores del sistema para hacerse cargo de las finalidades de esta Ley<sup>23</sup>”.*

Luego, el primer artículo de la normativa se refiere al contenido de la ley, disponiendo que esta regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas.

La redacción de la disposición pareciera dar cuenta que la LRPA contiene una exhaustiva regulación de todos los aspectos involucrados en el juzgamiento penal adolescente, no obstante ello, luego de una lectura se puede concluir que, por el contrario, sus normas regulan sólo ciertos aspectos particulares de los contenidos enunciados. En este sentido, si bien existen materias en las que el legislador, orientado por el principio de especialidad, consagró normas diferenciadas y especiales para el adolescente infractor, se puede evidenciar que existen otras varias materias del sistema penal adolescente respecto los cuales la LRPA no se pronuncia. En tales casos, a falta de una respuesta diferenciada, pensada y construida para el adolescente infractor, la misma normativa ordena la aplicación de las reglas generales del sistema adulto.

De este modo, respecto a la normativa penal sustantiva, el legislador en el artículo 1 inciso 2 indica que en lo no previsto por la LRPA *“Serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales”*. Luego, en la práctica, esta remisión tendrá bastante aplicación en tanto la regulación especializada de la LRPA en esta materia es bastante escueta. Por ejemplo, no existe un desarrollo especial respecto la teoría del delito adolescente, ni una regulación

---

<sup>23</sup> (El subrayado es propio). Historia de la Ley N° 20.084 [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 11p <<https://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/680/1/HL20084.pdf> > [consulta: 9 julio 2017]

especial uniforme respecto la teoría de la pena, no obstante en éste último caso se identifica un mayor esfuerzo de especialización. La normativa no ahonda en los presupuestos para adjudicar responsabilidad al adolescente, en las circunstancias modificatorias de responsabilidad, no contiene normas especiales de autoría y participación ni de iter criminis.

En materia de conductas punibles, la normativa no tiene un catálogo propio de infracciones penales, por lo que para determinar las conductas por las que se puede sancionar al adolescente es necesario recurrir a la legislación penal general. En esta materia el tratamiento diferenciado sólo se manifiesta en 2 disposiciones, en primer lugar el artículo 1 inciso 3 respecto de las faltas, en las que el legislador establece una doble restricción; se señala expresamente qué faltas son punibles bajo el ámbito de aplicación de la LRPA, y se restringe la edad en que se puede responsabilizar al adolescente por incurrir en una de ellas, debiendo tratarse de jóvenes mayores de 16 años. En segundo lugar, el artículo 4 prescribe reglas especiales respecto de determinados delitos sexuales, en los que se exige cierta diferencia de edad entre el autor y la víctima para evitar criminalizar conductas sexuales que puedan ser normales dentro de la adolescencia.

En esta materia la doctrina identifica uno de los grandes defectos de la LRPA, toda vez que, conforme al principio de especialidad, en un sistema penal juvenil la idea rectora debería ser la reducción al máximo de la intervención penal. En este sentido, la profesora Horvitz ha señalado que *“El joven no debe responder penalmente por los mismos comportamientos que resultan reprochables en un adulto, pues aquél todavía se halla en medio del proceso de internalización y asunción de los mandatos y prohibiciones que constituyen la base de las infracciones penales”*.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> HORVITZ, M. 2006. Determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable. Revista de Estudios de la Justicia N° 7, 98p.

Como se anticipó, una mayor preocupación se observa en materia de penas. La LRPA dedica casi la mitad de su cuerpo normativo a regular el tipo de sanciones, su determinación, finalidad y ejecución. En cuanto al tipo de sanciones, se contempla un catálogo especial en el artículo 6º que dispone *“En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, las sanciones que se aplicarán a los adolescentes serán las de la siguiente Escala General...”*. Luego enumera una serie de sanciones que se caracterizan por ser menos intensas y severas, orientadas a fines socioeducativos y de integración social. Se distinguen las privativas de libertad por una parte, como la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, que sería la más grave y de ultima ratio, y por otra parte aquellas ambulatorias o de cumplimiento en el medio libre, como la libertad asistida, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multas, y la más leve, amonestación. Así, en esta materia se observa una especial consideración del legislador a las características y necesidades especiales que presentan los destinatarios de dichas sanciones, los adolescentes.

En segundo lugar, en cuanto a la determinación de las sanciones, la LRPA innova incorporando un sistema especial, que, para operar, de todas formas exige recurrir a la legislación general. Así, la regla base se encuentra en el artículo 21 que dispone *“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que la pena asignada al delito cometido por un adolescente es la inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente”*. De este modo el punto de partida para la determinación de la sanción adolescente es establecer la pena asignada al delito, partiendo de la base de la rebaja de los marcos penales del sistema adulto. Una vez establecido el rango base, el artículo 22 dispone que se debe determinar la extensión de la sanción aplicando las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, que dicen relación con la participación, el grado de desarrollo y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Luego, aplicando los artículos 22 inciso segundo y 18 LRPA, se debe considerar la edad del adolescente para determinar los límites máximos de la sanción privativa de libertad que se le pondría imponer (siempre como último recurso en virtud del artículo 26 LRPA), no



pudiendo exceder de 5 o 10 años si es menor o mayor de 16 años respectivamente. Por último, de acuerdo al artículo 23 corresponde determinar la naturaleza de la sanción que se va a aplicar siguiendo los criterios del artículo 24, entre los que se encuentran la edad del adolescente infractor y la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

En cuanto a la finalidad de las sanciones, la LRPA, siguiendo el mandato de especialidad, consagró un enfoque preventivo especial por sobre uno retributivo, de modo que el artículo 20 de la ley dispone; *“Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”*.

Respecto al cumplimiento y ejecución de las sanciones, la LRPA también contempla ciertas normas especiales, orientadas por un enfoque preventivo especial. Así, el artículo 44 dispone, a propósito de las condiciones básicas que deben tener los centros de privación de libertad, que *“La ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre. En virtud de ello, deberán desarrollarse acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las demás personas y al cumplimiento del proceso de educación formal y considerarse la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal”*. A ello se debe agregar lo dispuesto por el artículo 48 que contiene el llamado principio de separación, en virtud del cual se ordena que las sanciones privativas de libertad deben ejecutarse en lugares destinados para adolescentes y separados de los infractores adultos.

En cuanto a las normas procedimentales, adoptando nuevamente la técnica de la supletoriedad, el artículo 27 dispone *“La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por*

*las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal*".

El título II de la LRPA, denominado "Procedimiento", contiene sólo 14 artículos que resultan claramente insuficientes para la construcción de un procedimiento autónomo y realmente especializado para adolescentes. En dichas normas se observa la intención del legislador de reforzar ciertas garantías del debido proceso, como el derecho a un juzgamiento oportuno y sin dilaciones. Así, se rebaja el plazo máximo para declarar el cierre de la investigación formalizada a 6 meses y se fomenta la realización de juicio inmediato en caso de flagrancia en el artículo 37. También se amplía el ámbito de aplicación del juicio simplificado, siendo procedente en todos aquellos casos en que el Ministerio Público solicite penas no privativas de libertad. Se observa además una protección al interés superior del adolescente al establecer en el artículo 35, que dispone que para determinar la aplicación del principio de oportunidad, los fiscales tendrán en especial consideración la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del adolescente imputado.

En cuanto a medidas cautelares, a falta de limitación en la LRPA y por tanto, en conformidad a la aplicación de las normas generales, al adolescente se le pueden aplicar las medidas de citación, detención, internación provisoria y las medidas del artículo 155 CPP. La LRPA contempla ciertas reglas especiales que buscan reforzar el resguardo por las garantías del adolescente, recordando por ejemplo que en caso de detención el menor privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal y 37 y 40 de la CIDN. En caso de detención, la medida sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria y si ello no se respeta y se detiene a una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto, la LRPA dispone que se incurrirá en una infracción funcionaria grave que será sancionada con la medida disciplinaria que proceda de acuerdo al mérito de los antecedentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido el infractor. En cuanto a la prisión preventiva, llamada internación provisoria, se mantiene el principio del CPP de utilizarla como ultima ratio,

agregándose que se podrá recurrir a ella sólo cuando se trate de conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes. Luego, en caso de que decreta y en miras a la protección del interés superior del adolescente, se contempla la posibilidad de permiso para salir durante el día.

Por último, en cuanto al nivel de especialización en materia de estructura orgánica e institucionalidad del sistema penal adolescente, si bien fue uno de los temas más discutidos durante la tramitación de la LRPA, finalmente no se existió mayor innovación en el tema. En un comienzo, el proyecto de ley se inclinaba por un nivel de especialización mucho mayor al que finalmente se consagró en la normativa, desechándose la idea inicial de exigir necesariamente la intervención de sujetos procesales especializados, principalmente por temas económicos.<sup>25</sup>

La LRPA se pronuncia sobre esta materia en el párrafo segundo del Título II, denominado “Sistema de justicia especializada”. Este párrafo sólo cuenta con dos artículos, 29 y 30, que se limitan a exigir cierta capacitación especial a los diversos intervinientes, manteniéndose la estructura orgánica del sistema penal general. En este sentido, el artículo 29 LRPA establece que jueces, fiscales y defensores deberán, de preferencia, estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley. Si bien el inciso primero lo establece como un “deber” el inciso segundo agrega que, no obstante la falta de capacitación de los actores ya individualizados, de todas formas se encuentran habilitado para intervenir si por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo ello fuese necesario.

---

<sup>25</sup> Primer informe de Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional. Historia de la Ley N° 20.084 [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 118p <<https://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/680/1/HL20084.pdf> > [consulta: 9 julio 2017]

### **1.3.1. El sistema de la supletoriedad ¿límite a la aplicación del Principio de Especialidad en la Ley de responsabilidad penal del adolescente?**

En conformidad a lo expuesto, se puede concluir que las normas contenidas en la LRPA no permiten construir un sistema penal autónomo y completamente especializado para adolescentes, por lo que en su juzgamiento recibirán amplia aplicación las normas del sistema general adulto.

La consagración del sistema de remisión, establecido en los artículos 1 y 27 de la LRPA, genera una relación de dependencia del régimen penal adolescente respecto del sistema penal adulto que fue objeto de debate durante la tramitación de la ley, tal como queda de manifiesto en su historia. En la discusión parlamentaria se consideró la opción de, o mantener el régimen ordinario de adulto, consagrando ciertas atenuaciones cuantitativas en la LRPA, o establecer un régimen nuevo, cualitativamente distinto al de adultos.

Los especialistas en derecho penal adolescente propugnaban que la única forma de cumplir con el objetivo propuesto era la construcción de un sistema de juzgamiento penal especial cualitativamente diverso, en el que el deber jurídico de diferenciación irradiará a todos los aspectos del sistema que fuesen necesario para cumplir con el principio de especialidad, tanto orgánicos como funcionales. Se argumentó que optar por la otra opción, por una morigeración cuantitativa del régimen adulto, implicaría desconocer que adscribir culpabilidad a un adolescente es una operación sustantivamente distinta que adscribirla a un adulto. A diferencia del reproche a un adulto, reprochar a un adolescente es un ejercicio retroalimentador de instrucción que entrega condiciones para el futuro ejercicio responsable de una autonomía plena – conforme al imperativo de tolerancia especial–.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> CHACANA, N. 2015. Fundamentos teóricos para la regencia del principio de especialidad en la responsabilidad penal adolescente. Revista de Derecho, N° 34, 128p.

Finalmente por razones de seguridad jurídica, utilidad práctica y conveniencia legislativa, se optó por la aplicación supletoria de la legislación general y así trabajar sobre una base ya establecida que sufriría ciertas adecuaciones sólo en ciertos puntos a través de la LRPA. En este sentido, el Fiscal Nacional de la época, Guillermo Piedrabuena argumentó que el sistema adoptado tenía por objeto *“Evitar indefiniciones en materias no reguladas por el presente proyecto y sin las cuales su normativa podría no ser aplicable.”*<sup>27</sup>

La técnica legislativa empleada no fue bien acogida por la doctrina especializada, que evidenció lo contradictorio que resultaba que la intención manifiesta del legislador fuese implementar un nuevo sistema de responsabilidad penal especializado para adolescentes, y que, sin embargo, se consagrara tan amplia remisión a la legislación general. Al tener que recurrir al sistema general para buscar soluciones no regladas específicamente para adolescentes, el legislador estaría obviando las particularidades del comportamiento adolescente que justificaron la necesidad de reforma. De este modo, se ha afirmado que la LRPA *“adolece de una falla conceptual en su origen, ya que se aplican normas pensadas y dirigidas a los adultos, a los adolescentes (...), lo que hace más evidente que el legislador no entendió el contenido y significado de un derecho penal adolescente y que tampoco fue consecuente con el propio artículo 2 de la LRPA, que reproduce el principio del interés superior del niño.”*<sup>28</sup>

En el mismo sentido se ha señalado que *“Esta operatoria propone desde ya una objeción de carácter general, emanada de la dependencia que se genera entre el subsistema de adolescentes y el previsto como regla general para los adultos, en cuanto se traduce en una mecánica de presupuestos, consecuencias y procedimental que no siempre permite dar debida cuenta de las particularidades que deben ser*

---

<sup>27</sup> Segundo informe de Comisión de Constitución del Senado, en segundo trámite constitucional. Historia de la Ley N° 20.084 [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 609p. <<https://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/680/1/HL20084.pdf> > [consulta: 9 julio 2017]

<sup>28</sup> BUSTOS, J. 2007. Derecho penal del niño-adolescente: Estudio de la nueva ley de responsabilidad penal del adolescente. Santiago, Ed. Jurídicas de Santiago, 25p.

*consideradas en adolescente, en cuanto propias de su comportamiento (naturalmente) característico".<sup>29</sup>*

Lo problemático del sistema de la supletoriedad es que una aplicación mecánica del sistema general adulto no permite dar cuenta de las particularidades del comportamiento adolescente que exigen se efectúen ciertas adecuaciones en los distintos pasos y a lo largo de todo el proceso de adjudicación de responsabilidad. El sistema instaurado permite que los parámetros construidos y configurados en base a la realidad adulta sean utilizados al momento de enjuiciar la conducta adolescente. De este modo, se ha señalado que *“La ley sólo se ha hecho cargo del quantum de la pena, no del sí de la misma, abriendo la posibilidad de imponer una sanción penal, por benigna que ésta sea, a partir de la aplicación de una vara diseñada para medir la conducta de sujetos con un grado de madurez diferente, en circunstancias que, de aplicarse la vara adecuada, proporcionada a las características del sujeto, podría resultar que no debiera imponerse ninguna sanción”.*<sup>30</sup>

Frente a este escenario, resulta necesario esclarecer ciertas interrogantes; ¿Constituye la remisión de la LRPA a la legislación general un límite a la aplicación del principio de especialidad? ¿El principio de especialidad recibe aplicación sólo en virtud de las normas expresamente consagradas por el legislador en la LRPA?

La respuesta a tales interrogantes resulta trascendental, ya que un análisis de la normativa permite concluir que los 70 artículos que ésta contiene regulan de manera parcial e incompleta el “sistema” penal adolescente, por lo que gran parte de este régimen descansa sobre las normas del sistema penal y procesal general.

---

<sup>29</sup> MALDONADO, F. 2009. Responsabilidad penal juvenil: Estado actual y perspectivas, 4p. [en línea. <[http://www.unicef.cl/cursos/docs/bloques.php?f=Responsabilidad\\_penal\\_juvenil\\_F\\_Maldonado.pdf](http://www.unicef.cl/cursos/docs/bloques.php?f=Responsabilidad_penal_juvenil_F_Maldonado.pdf)> [consulta: 9 julio 2017]

<sup>30</sup> HERNÁNDEZ, H. 2007. El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su "teoría del delito", 128p [en línea] Revista de Derecho Valdivia, Volumen 20, N° 2 <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200009>> [consulta: 14 abril 2017]

### **1.3.2. El Principio de Especialidad frente a los vacíos de la Ley de responsabilidad penal del adolescente: la labor hermenéutica y el deber jurídico de interpretación diferenciada**

En conformidad a lo expuesto, se puede concluir que la regulación contenida en la LRPA no satisface los objetivos que se tuvieron a la vista al momento de legislar, lo que permitiría afirmar que finalmente nuestro país no cumplió con los compromisos internacionales asumidos. Ante ello, una primera reacción podría ser alegar la inconstitucionalidad de la normativa en tanto no se respeta la garantía de igualdad consagrada en la Constitución Política de la República y la Convención de Derechos del Niño (tratado que tendría rango constitucional).<sup>31</sup>

Ahora, con el objeto de evitar la impugnación de la normativa, la doctrina nacional ha afirmado que sí se puede conciliar el régimen instaurado por la LRPA con los deberes que a nivel constitucional se exigen. Así, se ha propuesto una solución hermenéutica que permitiría que el deber jurídico de diferenciación se irradie a los distintos aspectos del juzgamiento penal adolescente.

Esta solución hermenéutica, propuesta con más o menos matices por diversos autores nacionales, parte del reconocimiento que la LRPA buscó consagrar en nuestro sistema un régimen diferenciado y especial que no está conformado sólo por normas positivas, sino que también por un conjunto de valores, fines y principios especiales. Así, la construcción de un sistema penal realmente diferenciado no se satisface sólo con las normas expresas de la LRPA, sino que requiere ser complementado con una interpretación diferenciada de las normas generales, a la luz de los valores y principios que subyacen a la normativa. De este modo será el intérprete, siguiendo los criterios

---

<sup>31</sup> Ibid.

y pautas establecidos por los instrumentos y principios internacionales inspiradores de la LRPA, quien deberá formular las precisiones necesarias a las normas generales para que éstas, cumpliendo con el mandato de especialidad, puedan ser aplicadas a adolescentes. Así, la eficacia del principio de especialidad no se agota en las normas en que expresamente lo acogió la LRPA, sino que está llamado a cumplir un rol aún más importante frente a los vacíos de la normativa<sup>32</sup>.

Ello implica que, en los casos en que a falta de regulación específica deba aplicarse el Código Penal, deberá realizarse una interpretación diferenciada de sus normas y adoptarse parámetros y estándares diversos, adecuados a la realidad adolescente. Así, será el jurista quien deberá asumir la tarea de permitir la practicabilidad del sistema de juzgamiento diferenciado a través de la labor hermenéutica, recurriendo, en cada caso, al contenido material involucrado en la normativa, haciendo las adecuaciones necesarias para cumplir con el mandato de especialidad<sup>33</sup>.

En este sentido se ha concluido que *“No habiendo declaración expresa de parte del legislador en orden a consagrar un régimen difícilmente conciliable con el ordenamiento constitucional e internacional, se impone por fuerza la conclusión de que el legislador ha preferido dejar en manos del intérprete el desarrollo de las matizaciones requeridas por las reglas generales para llegar a un sistema efectivamente diferenciado de responsabilidad penal para adolescentes”*.<sup>34</sup>

La solución dogmática propuesta -el deber de interpretación diferenciada- no sólo resulta justo y razonable, sino que, además, constituiría un deber jurídico<sup>35</sup>, en el entendido de que es una regla básica de interpretación jurídica el preferir aquella

---

<sup>32</sup> COUSO, J. y DUCE, M. 2013. Juzgamiento Penal Adolescente. Santiago, LOM Ediciones, 13p.

<sup>33</sup> MALDONADO, F. 2009. Responsabilidad penal juvenil: estado actual y perspectivas. [en línea] <[http://www.unicef.cl/cursos/docs/bloques.php?f=Responsabilidad\\_penal\\_juvenil\\_F\\_Maldonado.pdf](http://www.unicef.cl/cursos/docs/bloques.php?f=Responsabilidad_penal_juvenil_F_Maldonado.pdf)> [consulta: 14 abril 2017].

<sup>34</sup> HERNÁNDEZ, H. 2007. El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su "teoría del delito", 199p [en línea] Revista de Derecho Valdivia, Volumen 20, N° 2 <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200009>> [consulta: 14 abril 2017]

<sup>35</sup> Ibid.



lectura que es compatible y armónica con la Constitución y sus principios. En este sentido, la garantía de igualdad ante la ley, artículo 19 N°2, y los principios que emanan de los instrumentos internacionales de derechos humanos ya individualizados, exigen un tratamiento penal real y totalmente diferenciado del sistema general.

Esta propuesta dogmática no se ha quedado sólo a nivel teórico, sino que ha tenido reconocimiento jurisprudencial por nuestros tribunales. Así, la Corte Suprema ha resuelto que *“Será un desacierto recurrir mecánica e irreflexivamente a todas las instituciones regladas en el Código Penal y demás leyes especiales, que la Ley N° 20.084 no trata expresamente o cuya aplicación no descarte de manera explícita, pues el intérprete, más aún el judicial, debe también verificar si la materia regulada por el precepto dubitado va a colmar o complementar un área que requiere integración a la luz de los principios y postulados que rigen el sistema de responsabilidad penal adolescente, ya sea que se hallen en la propia Ley N° 20.084, o en la Constitución o en algún Tratado internacional.”*<sup>36</sup>

Por otra parte, se ha señalado que dejar en manos del intérprete y de la dogmática penal la elaboración de criterios y respuestas diferenciadas, que permitan la construcción de un sistema penal adolescente coherente y armónico, ha sido el camino adoptado por variadas legislaciones comparadas<sup>37</sup>.

Se argumenta además que históricamente ésta ha sido la tónica del derecho, sobre todo del derecho penal, en donde ha sido la doctrina quien ha asumido el rol de generar y desarrollar los criterios y construcciones necesarias para darle operatividad al sistema en base a las normas que se positivaban en los códigos. Así por ejemplo, la legislación penal general, al igual que en la LRPA, es bastante escueta en materia de presupuestos de la responsabilidad penal, y ha sido precisamente la doctrina jurídico-penal la creadora de la teoría del delito<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> CORTE SUPREMA. Rol N° 4419-13. 17 de septiembre de 2013.

<sup>37</sup> COUSO, J. y DUCE, M. 2013. Juzgamiento Penal Adolescente. Santiago, LOM Ediciones. 23p

<sup>38</sup> HERNÁNDEZ, H. 2007. El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su "teoría del delito", 128p [en línea] Revista de Derecho Valdivia, Volumen 20 N° 2 <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200009>> [consulta: 14 abril 2017]

### **1.3.2.1. La solución hermenéutica y el deber jurídico de interpretación diferenciada: consecuencias a nivel de injusto**

Recordando lo expuesto al analizar el principio de especialidad, en el derecho nacional los profesores Couso y Duce han identificado una serie de principios emanados del mandato de especialidad que se desarrollan a través de una serie de estándares de juzgamiento diferenciados. Uno de estos principios es el de responsabilidad penal especial, cuyo objetivo es que se efectúe una especial valoración al factor etario en todos los ámbitos del juzgamiento penal adolescente. Luego, un estándar de juzgamiento diferenciado que desarrolla el principio es el de “Juzgamiento diferenciado de ciertos aspectos del injusto penal”, que busca que a través de la construcción y propuestas de respuestas especializadas, que resultan de aplicar el deber jurídico de diferenciación a nivel de injusto y de culpabilidad, se permita que a la conducta adolescente se le atribuya una relevancia jurídica propia, en la que se considere la edad del agente infractor, su percepción y formas de comunicación, y la inmadurez e impulsividad que los caracteriza. De este modo, muchos comportamientos que conforme a las reglas generales pueden considerarse prima face ilícitos, pierden tal carácter luego de la adecuación necesaria a los parámetros y criterios generales de medición.

Así, la doctrina ha identificado diversos casos en los que efectuar ciertas matizaciones en la valoración de la conducta adolescente resultará esencial para impedir la criminalización de comportamientos juveniles, cuando ello no resulta racional ni adecuado desde una perspectiva política criminal, ni justificado en atención a los fines que tuvo el legislador al tipificar ciertos delitos. Ahora, este examen diferenciado no necesariamente conducirá a atenuar o excluir la responsabilidad penal adolescente, sino que una especial valoración de su conducta y las circunstancias que la rodean

puede conducir a dar más relevancia a ciertos factores o elementos de juicio, y con ello, agravar la relevancia jurídica de su comportamiento<sup>39</sup>.

A continuación se revisarán algunas de las propuestas que la dogmática penal ha efectuado al aplicar el deber de interpretación diferenciada a nivel de injusto, evidenciando con ello la necesidad de limitar la aplicación de ciertas descripciones típicas o de elementos particulares del injusto<sup>40</sup>:

- Una valoración diferenciada del injusto penal puede conducir a excluir la aplicación de determinados tipos penales que objetivamente no pueden ser cometidos por adolescentes (casos de delitos funcionarios) o excluir la criminalización de conductas adolescentes que no se circunscriben dentro del tipo de conductas que el fin protector de la norma busca evitar. Así por ejemplo, existen tipos penales que suponen la presencia de una relación abusiva entre el autor y una víctima menor de edad, pero si la minoría de edad se presenta también en el autor, la conducta deviene en penalmente irrelevante al no cumplirse con el objetivo de protección. En esta situación se podrían encontrar casos de delitos relacionados con la indemnidad sexual de menores o de inducción a un menor a abandonar el hogar. En tales situaciones, si tanto sujeto activo como pasivo son menores, no se configuraría la relación abusiva determinada por una especial situación de vulnerabilidad de la víctima que justifique la intervención penal (así queda patente al imaginar los primeros contactos sexuales experimentales entre una pareja de pololos en el primer caso, o de un escolar que decide seguir a su amigo en su arrebato de rebeldía

---

<sup>39</sup> MALDONADO, F. 2009. Responsabilidad penal juvenil: estado actual y perspectivas. [en línea] <[http://www.unicef.cl/cursos/docs/bloques.php?f=Responsabilidad\\_penal\\_juvenil\\_F\\_Maldonado.pdf](http://www.unicef.cl/cursos/docs/bloques.php?f=Responsabilidad_penal_juvenil_F_Maldonado.pdf)> [consulta: 14 abril 2017].

<sup>40</sup> Véase: - HERNÁNDEZ, H. 2007. "El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su "teoría del delito", 206p [en línea] Revista de Derecho Valdivia, Volumen 20, N° 2 <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200009>> [consulta: 14 abril 2017]

- MALDONADO, F. 2009. Responsabilidad penal juvenil: estado actual y perspectivas. [en línea] <[http://www.unicef.cl/cursos/docs/bloques.php?f=Responsabilidad\\_penal\\_juvenil\\_F\\_Maldonado.pdf](http://www.unicef.cl/cursos/docs/bloques.php?f=Responsabilidad_penal_juvenil_F_Maldonado.pdf)> [consulta: 14 abril 2017].

- COUSO, J. y DUCE, M. 2013. Juzgamiento Penal Adolescente. Santiago, LOM Ediciones, 311p.

que lo hace abandonar su hogar, en el segundo). Ese ha sido el razonamiento seguido por el legislador al establecer el artículo 4 de la LRPA relativo a los delitos sexuales.

- Asimismo, el ejercicio de la interpretación diferenciada permitiría evidenciar que existen ciertos tipos penales que describen conductas punibles que coinciden con comportamientos normales y generalizados durante la etapa experimental que constituye la adolescencia, como lesiones o amenazas. En estos casos el sentido o la connotación que los jóvenes le otorgan a tales comportamientos no se corresponde con la perspectiva asumida por el legislador al penalizar tales conductas. Una adecuada apreciación del contexto en el que se producen tales acciones impide justificar la necesidad de su persecución penal.
- En tercer término, el ejercicio propuesto permitiría excluir la aplicación de tipos penales integrados por elementos subjetivos, que no se configuran ni presentan en el comportamiento adolescente. En un citado caso del derecho alemán, el tribunal negó la existencia de un hurto por parte de un grupo de *skin-heads* de una chaqueta de la víctima con un estilo y color de aquellos que normalmente sólo usan los miembros de ese grupo, al que la víctima precisamente no pertenecía, lo que se tradujo en que el apoderamiento violento tenía la intención de descalificar a la víctima como portador legítimo de esa indumentaria, más que de “apropiársela” (AG Tiergarten, 7/11/88).<sup>41</sup>
- Por último, se puede mencionar la relevancia que va a cobrar el deber jurídico de diferenciación en los casos en que el injusto se construye en base a conceptos que requieren complemento valorativo. En estos casos, el mandato de especialidad exige que el proceso intelectual por medio del cual se dote de contenido a estos elementos, se sitúe desde la óptica de la realidad adolescente. Esto, ya que se ha evidenciado durante la adolescencia “Es

---

<sup>41</sup> COUSO. 2008. Notas para un estudio sobre la especialidad del derecho penal y procesal penal de adolescentes: el caso de la ley chilena. Revista Justicia y Derechos del Niño, N°10. 106p

*natural que las percepciones sean diferentes de las que rigen entre los adultos, lo que necesariamente tiene influencia en la cognición y asimilación de conceptos que se construyen necesariamente en forma social, muchos de los cuales estructuran los tipos penales. En este contexto es perfectamente imaginable que se produzca un desfase entre la percepción que el adolescente tiene del significado del entorno y de sus propios actos y la que el resto de la población puede tener, desfase que debe ser reconocido y valorado por el sistema jurídico-penal".<sup>42</sup>*

#### **1.4 El delito imprudente ¿figura típica bajo el ámbito de aplicación de la LRPA?**

Conforme a lo ya señalado, la LRPA no contiene un catálogo especial de conductas punibles, de modo que se debe recurrir al Código Penal y leyes especiales para determinar las conductas por las que se puede imputar responsabilidad penal al adolescente. La disposición citada prescribe:

*“Artículo 1º.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas.*

*En lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.*

*Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad con la presente ley los adolescentes mayores de dieciséis años y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494 números 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21, y 496, números 5 y 26, del Código Penal y de las*

---

<sup>42</sup> HERNÁNDEZ, H. 2007. “El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su "teoría del delito", 206p [en línea] Revista de Derecho Valdivia, Volumen 20, Nº 2 <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200009>> [consulta: 14 abril 2017]

*tipificadas en la ley N° 20.000. En los demás casos se estará a lo dispuesto en la ley 19.968.”*

Del tenor de la disposición se desprende que el legislador hace expresa referencia a los delitos y a las faltas, sin efectuar pronunciamiento alguno respecto al delito imprudente. El silencio de la ley en esta materia generó, sobre todo inicialmente, dudas respecto a la inclusión de esta figura dentro del ámbito de aplicación de la LRPA<sup>43</sup>. Al respecto se han elaborado dos interpretaciones:<sup>44</sup>

De acuerdo a una primera interpretación, la LRPA no sancionaría los delitos imprudentes adolescentes y ello justifica el completo silencio que guarda en la materia. En este sentido, se argumenta que el inciso primero del artículo 1 ya citado dispone que la LRPA “*regula la responsabilidad penal de los adolescentes por delitos que cometan*”. Luego, para determinar qué tipo de conductas comprende la figura “delito”, y ante el silencio de la ley, se debe acudir al Código Penal. Dicho cuerpo normativo se refiere en el artículo 1 al delito, definiéndolo como “*Toda acción u omisión voluntaria penada por ley*”, constituyendo el delito imprudente una figura distinta a la que el legislador penal dedica el artículo siguiente (artículo 2). Así, delito y cuasidelito serían dos figuras distintas, y cuando la LRPA se refiere a los “delitos”, se refiere a las conductas que se enmarcan dentro del artículo 1 del Código Penal y no del artículo 2, por lo que el delito imprudente se encontraría excluido del ámbito de aplicación de la LRPA.

Una segunda postura, plantea, por el contrario, que los delitos imprudentes sí estarían comprendidos en el ámbito de la LRPA<sup>45</sup>. Así, se ha afirmado que la voz “delito” utilizado por la LRPA, comprende naturalmente tanto a delitos dolosos como delitos imprudentes, siendo ésta una fórmula genérica utilizada comúnmente para referirse a

---

<sup>43</sup> PEREZ, R. 2008. Historia y comentario de la Ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente. Memoria Licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 17p.

<sup>44</sup> Apuntes de clases del Curso Derecho penal Juvenil, 2013, profesor Gonzalo Berríos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

<sup>45</sup> BUSTOS, J. 2007. Derecho penal del niño-adolescente: Estudio de la nueva ley de responsabilidad penal del adolescente. Santiago, Ed. Jurídicas de Santiago. 31p.

ambas figuras. Junto a ello, se argumenta que el inciso segundo del artículo 1 LRPA es claro en remitirse a la legislación general en todo lo no regulado expresamente por la normativa especializada, por tanto el delito imprudente, que sí se encuentra regulado en el Código penal, entraría dentro del ámbito penal juvenil. Sumado a esto, se ha afirmado que en la historia de la ley no se encuentran pruebas o antecedentes que permitan presumir una supuesta intención del legislador de excluir dichas conductas. Más aun, el legislador incluyó expresamente en la LRPA conductas menos disvaliosas que los delitos imprudentes, como las faltas, lo que impide sostener que la ley buscó limitar su campo de aplicación sólo a figuras más gravosas como lo serían los delitos. A estos argumentos el Ministerio Público agrega que el propio texto de la LRPA daría cabida a la comisión culposa, al incluir en el catálogo punitivo el artículo 495 n°21 del Código Penal (falta que exige intencionalidad o “negligencia culpable”) y al contener como sanción accesoria la prohibición de conducir vehículos motorizados cuando la conducta en que se funda la infracción por la que se le condena, haya sido ejecutada mediante la conducción de esta clase de vehículos, lo que ratificaría este criterio<sup>46</sup>.

Ahora, esta discusión parece haber sido superada en la práctica, considerando que los diversos actores involucrados en el juzgamiento penal adolescente entienden comprendido al delito imprudente dentro de las conductas punibles sancionables en la LRPA y continuamente ingresan casos de este tipo de ilícitos al sistema de responsabilidad adolescente, ascendiendo a 105 el número de delitos imprudentes ingresados el año 2016.<sup>47</sup>

En el presente trabajo se adhiere a la segunda postura, se parte de la base que los delitos imprudentes son una figura sancionada por la LRPA y, luego, se propone un cambio en el foco de la discusión; la cuestión no debe centrarse en la (in)punibilidad de este tipo de ilícitos bajo el ámbito de aplicación de la LRPA, sino en la forma en

---

<sup>46</sup> MINISTERIO PÚBLICO. 2009. Oficio N°483/2009: Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de responsabilidad penal adolescente.

<sup>47</sup> MINISTERIO PÚBLICO. 2016. Boletín Estadístico Anual, enero-diciembre 2016. [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>> [consulta: 9 julio 2017]

que, de acuerdo al principio de especialidad, estos deben ser juzgados cuando el infractor es un adolescente.

Así, el presente trabajo busca sumarse al desafío asumido por la dogmática penal de construir y desarrollar respuestas especializadas frente a los vacíos de la LRPA. Se toma la figura del delito imprudente, se analizan sus requisitos y el ejercicio que debe realizar el juez para adscribir responsabilidad al sujeto cuando ha incurrido en uno de estos ilícitos. Luego, se trasladará el mismo ejercicio al ámbito de aplicación de la LRPA, con el objeto de resolver si, en virtud del mandato de especialidad, es necesario realizar adecuaciones en el proceso de valoración del injusto imprudente cuando el sujeto infractor es un adolescente.

¿Cuáles son los estándares y parámetros que debe utilizar el juez para juzgar la conducta imprudente adolescente? A falta de regulación especial, ¿son los mismos que se utilizan al valorar la conducta imprudente del adulto?. Para resolver estas preguntas, en primer lugar, se realizará una breve aproximación al delito imprudente, su estructura y requisitos, tarea a la que se avoca el próximo capítulo.



## CAPITULO II

### UNA BREVE APROXIMACION AL DELITO IMPRUDENTE

A continuación se analizarán ciertos aspectos relevantes del delito imprudente, advirtiendo que por exceder las pretensiones del presente trabajo no se revisarán todas las cuestiones problemáticas que en su estudio se han presentado.

En primer lugar se debe señalar que actualmente se concibe a los delitos imprudentes, culposos o cuasidelitos<sup>48</sup> como una forma de afección a bienes jurídicos determinada por la infracción a un deber de cuidado. Así, si bien en ellos no existe una intención de dañar como en los delitos dolosos, se produce el mismo resultado como consecuencia de una conducta negligente.

El Código Penal incorpora esta figura en el artículo 2 que señala *“Las acciones u omisiones que cometida con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que los comete”*.

A nivel doctrinal se han conceptualizado como aquellos en que *“El sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado (es decir: por inobservancia del cuidado debido).”*<sup>49</sup>

El estudio del delito imprudente no suscitó mayor interés en la dogmática penal sino hasta mediados del siglo XX, cuando, producto del desarrollo industrial y tecnológico, se generalizó en la vida social el ejercicio de actividades potencialmente lesivas para bienes jurídicos.

---

<sup>48</sup> Siguiendo a Mir Puig se preferirá utilizar la expresión delito imprudente antes que cuasidelito o delito culposo ya que esta noción resulta más clara y no induce a equívocos, permitiendo distinguir claramente el término de la noción de culpabilidad. EN: MIR PUIG, S. 2011. Derecho Penal Parte general. Barcelona, 9° Ed. Reppertor. 292p

<sup>49</sup> MIR PUIG, S. 2011. Derecho Penal Parte general. Barcelona, 9° Ed. Reppertor. 292p

La tipificación del delito imprudente tiene por objeto velar por la integridad de los bienes jurídicos más importantes para la sociedad, al exigir a los ciudadanos que, al ejecutar una acción potencialmente lesiva para estos bienes, desplieguen una conducta cuidadosa y prudente de modo de poder advertir oportunamente los riesgos que envuelve su actuar y tomar los resguardos necesarios para evitar un resultado lesivo. Luego, en caso de no cumplir con el deber de cuidado debido y cumpliéndose los demás presupuestos de responsabilidad, su conducta será sancionada penalmente no obstante no haya existido intención de dañar.

Ahora, desde la perspectiva del respeto que en un Estado de Derecho debe existir a la libertad y autonomía de las personas, se ha señalado que resulta indispensable limitar la punibilidad del delito imprudente a la protección de aquellos bienes jurídicos más importantes para la sociedad. Esto debido a que en estos casos *“La instrucción va en el sentido de uniformar a todos en una determinada forma o modo, con lo cual de alguna manera se afecta la diversidad de los sujetos; de ahí que la intervención punitiva solo puede ser para aquellos casos más elementalísimos dentro de la vida social y que afecten bienes sumamente importantes”*.<sup>50</sup>

En conformidad a ello, nuestro legislador sanciona excepcionalmente los delitos imprudentes, disponiendo el artículo 10 número 13 del Código Penal que *“Están exentos de responsabilidad criminal: 13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley”*. Luego, en la parte especial del código, se encuentran una serie de disposiciones que imponen una pena por conductas negligentes, refiriéndose la mayoría de estos artículos a un único delito que describen, y tres artículos (490, 491, y 492) hacen referencia a la generalidad de los crímenes o simple delitos contra las personas, por lo que se ha afirmado que nuestro legislador adoptó un sistema de incriminación de *“numerus clausus imperfecto”*.

---

<sup>50</sup> BUSTOS, J. 1995. El delito Culposo. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 13p

## 2.1. El concepto normativo de culpa: la infracción al deber de cuidado

Conforme a lo señalado, lo que caracteriza al delito imprudente, y lo diferencia del delito, es que en este caso la imputación se hace a título de culpa o imprudencia.

El legislador penal no definió el concepto de culpa ni tampoco se refiere a sus elementos. A nivel doctrinal, en el ámbito nacional Cury la define como *“la falta de cuidado que debe tener quien realiza una conducta, con el objeto de evitar la producción de resultados indeseables cuya causación por ella le era posible prever”*.<sup>51</sup> Por su parte, Bustos la define como *“La falta del cuidado objetivo exigido en el ámbito de relación”*<sup>52</sup>. En doctrina comparada, Jescheck establece *“Actúa imprudentemente quien sin quererlo realiza el tipo de una ley penal a consecuencia de la infracción de un deber de cuidado y, contrariamente a su obligación, o no se da cuenta de ello o lo tiene por posible pero confía en que el resultado no tenga lugar”*.<sup>53</sup> Por último, en cuanto a definiciones jurisprudenciales, la Corte Suprema ha señalado que *“actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado, el que o bien no prevé o bien, previéndolo confía imprudentemente en poder evitarlo”*.<sup>54</sup>

Los conceptos mencionados dan cuenta que, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial y no obstante los matices de cada posición, en general en la actualidad se adscribe a un concepto normativo de culpa que gira en torno a la infracción de un deber de cuidado<sup>55</sup>.

El deber de cuidado constituye el centro de la imputación a título de imprudencia a partir de las ideas de English, que incorporó este elemento objetivo valorativo en la estructura del delito imprudente. El autor parte de la base de que las acciones humanas

---

<sup>51</sup> CURY, E. 1981. Contribución al estudio de la responsabilidad médica por hechos culposos. Revista de Ciencias Penales, Tomo XXXVII, Vol. II 97p.

<sup>52</sup> BUSTOS, J. 1995. El delito Culposo. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 37p

<sup>53</sup> JESCHECK, H. 2002. Tratado de derecho penal: Parte General. 5° Ed. Granada, Editorial Comares. 606p

<sup>54</sup> CORTE SUPREMA, Rol N° 7070-07. 15 septiembre 2008.

<sup>55</sup> CORCOY, M. 2005. El delito Imprudente: criterios de imputación del resultado. 2°Ed. Montevideo-Buenos Aires, Editorial B de F. 52p

se desarrollan en un mundo social de riesgos para bienes jurídicos, por lo que, si el ordenamiento busca evitar la materialización del daño que envuelven las acciones riesgosas, se debe exigir un cuidado al momento de realizarlas<sup>56</sup>. Luego, la inclusión de este elemento de deber de cuidado permitiría identificar las conductas riesgosas que se desarrollan sin tomar las medidas requeridas para evitar la lesión de bienes jurídicos.

Corcoy Bidasolo establece que el deber de cuidado determina qué formas de actuación se muestran como adecuadas para evitar la lesión de bienes jurídicos, precisando que *“El deber objetivo de cuidado es aquello que en ese tiempo y lugar se estima adecuado socialmente. El deber objetivo de cuidado es la medida con que se determina la peligrosidad de la conducta realizada”*.<sup>57</sup>

Dentro del elemento deber de cuidado, la doctrinal penal ha distinguido dos dimensiones, por un lado, un deber de cuidado interno - elemento objetivo normativo intelectual- y por otro, un deber de cuidado externo -elemento objetivo conductual-<sup>58</sup>. Para determinar el deber de cuidado en el ámbito de relación concreto es necesario considerar los dos aspectos o dimensiones relacionados entre sí: *reconocimiento razonable de peligros y el colocarse prudentemente frente a ellos*<sup>59</sup>.

El primer elemento o dimensión del deber de cuidado tiene por objeto determinar la previsibilidad en la producción del daño. A través de un juicio hipotético, el juez determinará los riesgos que se mostraban como consecuencia razonable de la acción de acuerdo al curso normal de los acontecimientos, y, por tanto, debieron haber sido previstos por el agente. Así, el cuidado interno comprende *“La observación de las condiciones bajo las cuales tiene lugar la acción, en el cálculo de su evolución y de las*

---

<sup>56</sup> BUSTOS, J. y HORMAZABAL H. 1997. Lecciones de Derecho Penal. Madrid, Editorial Trotta. 167p

<sup>57</sup> CORCOY, M. 2005. El delito Imprudente: criterios de imputación del resultado. 2°Ed. Montevideo-Buenos Aires, Editorial B de F. 123p

<sup>58</sup> BUSTOS, J. 1995. El delito Culposo. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 43p

<sup>59</sup> WELZEL, H. 1970. Derecho penal alemán: Parte General. 11° Ed. Santiago, Editorial jurídica de Chile. 189p

*posibles modificaciones de las circunstancias concomitantes, así como en la reflexión acerca de cómo puede desenvolverse y repercutir el riesgo identificado*".<sup>60</sup>

En cuanto al deber de cuidado externo, éste tiene por objeto determinar las medidas de precaución que, luego de advertido el peligro, debieron ser adoptadas por el agente para evitar ocasionar el daño que previsiblemente su acción podía causar. Así, *"De la identificación del peligro se deriva el deber de desarrollar un comportamiento externo adecuado, con la finalidad de evitar así el acaecimiento del resultado típico"*.<sup>61</sup>

En el caso concreto, el comportamiento adecuado podrá consistir en adoptar ciertas precauciones o resguardos al ejecutar la actividad, podrá exigir el deber de informarse o capacitarse previamente si es que se trata de actividades riesgosas especiales, o incluso podrá exigir el abstenerse de realizar la conducta cuando no se está en condiciones de realizar en forma segura.<sup>62</sup>

## **2.2. La determinación del deber de cuidado**

Al ser múltiples las potenciales formas de lesión a un bien jurídico, no resulta plausible que el legislador determine de manera específica y anticipada las medidas de diligencia y cuidado que se deben adoptar al ejecutar cada actividad potencialmente lesiva para bienes jurídicos. Esta imposibilidad práctica conduce a que será el juzgador quién tendrá la labor de pormenorización del cuidado exigido y quién deberá, caso a caso, determinar cuándo un actuar imprudente ha superado los límites del riesgo permitido y, por tanto, es penalmente relevante<sup>63</sup>.

Para ello, una vez verificada la conducta efectiva, el juez deberá recurrir a un ejercicio mental en el que se ubica a un hombre razonable en la misma situación en la que se encontraba el agente, con el objeto de determinar qué riesgos hubiesen sido previstos

---

<sup>60</sup> JESCHECK, H. 2002. Tratado de derecho penal: Parte General. 5° Ed. Granada, Editorial Comares. 622p

<sup>61</sup> Ibid.

<sup>62</sup> HERNANDEZ, H. y COUSO J. 2011. Código Penal Comentado. Editorial Abeledo Perrot Legal Publishing. 110p

<sup>63</sup> VIVEROS, M. 1994. El deber de cuidado en el delito culposo. En Cuadernos de análisis jurídico, N°30, Estudios derechos penal, Universidad Diego Portales. 35p.

por éste como una consecuencia natural de la acción, y que medidas de diligencia y cuidado hubiese adoptado para evitar la materialización del daño previsto. Luego, se procede a comparar la conducta efectiva con la que hubiese desplegado el hombre razonable. Si el sujeto adecuó su actuar conforme a lo indicado por el parámetro y sin embargo se produce un resultado lesivo, su conducta será atípica. En palabras de Welzel, *“Cuando a consecuencia de una acción semejante se produce la lesión de un bien jurídico, ello significa una “desgracia, pero no un injusto”*<sup>64</sup>. Por el contrario, la inobservancia del estándar de cuidado que hubiese seguido el hombre razonable implicará que su conducta sea típica y eventualmente, si se determina que es antijurídica y culpable, será penalmente responsable por ella.

Ahora, no obstante la falta de precisión legal respecto las conductas que superan los límites del riesgo permitido en cada caso, la concretización del deber de cuidado no es resultado de una tarea arbitraria. Conforme a lo señalado, el cuidado debido que deba observarse en cada caso puede tener jurídicamente diversos fundamentos dependiendo del ámbito de relación implicado. Así, el juez deberá recurrir a reglas legales, técnicas o consuetudinarias derivadas de la experiencia general que permitan construir el parámetro de cuidado exigido.

### **2.3. El parámetro del hombre medio razonable**

Para la determinación del deber de cuidado exigible en el ámbito de relación se necesita una figura que actúe como indicador de la conducta socialmente adecuada. Para ello la doctrina recurrió a un parámetro abstracto y flexible; el del hombre medio, razonable, el buen padre de familia.

Esta construcción se basa en las expectativas de conducta que los hombres tienen respecto del comportamiento de los demás miembros de la sociedad en un lugar y época determinados. En este sentido, el parámetro no se construye en base a estadísticas o estudios sociológicos que indiquen como actúa el común de la gente,

---

<sup>64</sup> WELZEL, H. 1970. Derecho penal alemán: Parte General. 11° Ed. Santiago, Editorial jurídica de Chile. 191p.

sino a cómo debería actuarse. *“El baremo objetivo posee un acentuado carácter normativo, es decir, no se limita a comparar la conducta del agente con los hábitos sociales (por ejemplo, con el conductor promedio), a veces harto negligentes, sino con el comportamiento que hubiese observado una persona diligente”*.<sup>65</sup>

Al hablar del hombre medio, consciente, cuidadoso, se parte de la base que forma parte de una colectividad, de un grupo social organizado que ha definido los bienes jurídicos que se consideran valiosos y que sanciona los comportamientos que importen una lesión para los mismos<sup>66</sup>.

En la teoría, el parámetro del hombre medio es una figura ideal para indicar el comportamiento exigible al hombre promedio, pero en la práctica se evidenció que era común que el sujeto concreto presentara características especiales que los posicionaban sobre o bajo el parámetro del hombre medio. Ante ello, surgió la necesidad de decidir si los conocimientos y facultades excepcionales deberían o no ser considerados al momento de construir el estándar de deber de cuidado exigible: ¿En la determinación del baremo debe atenderse sólo a criterios objetivos-basados en exigencias generales de la vida social- o puede subjetivarse comprendiendo de este modo las particularidades del agente?

La “generalización” o “individualización” del parámetro ha sido objeto de una intensa discusión doctrinal, en la que no se ahondará por exceder las pretensiones del presente trabajo. No obstante ello, se deja de manifiesto que existen dos posiciones principales; una primera postura postula que el deber de cuidado debe medirse por criterios objetivos, prescindiendo de cualquier individualización al menos en el ámbito del tipo y por otro lado, una segunda postura, que exige que ya a nivel de tipo se consideren criterios subjetivos. Con ello, la discusión pareciera no girar en torno a si debe considerarse las circunstancias particulares y capacidades especiales del sujeto,

---

<sup>65</sup> SERRANO, J. 1991. Teoría del delito Imprudente. Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones. 173p

<sup>66</sup> Ibid.

sino a la ubicación sistémica que una y otra posición le asignan, ya sea en el tipo o a nivel de culpabilidad.

#### **2.4. El parámetro del “hombre medio razonable” a la luz de la Ley de responsabilidad penal del adolescente: Una primera aproximación**

De acuerdo a lo ya expuesto, la LRPA no contempla reglas especiales en materia de delito imprudente – ni siquiera lo incorpora expresamente dentro de su ámbito de aplicación – por lo que se ha afirmado que, en virtud del mandato de supletoriedad, se tendrán que aplicar las reglas generales del sistema adulto para su juzgamiento. Ahora, recordando que el elemento central de la imputación a título de imprudencia es la infracción al deber de cuidado que el hombre razonable hubiese observado, surge la interrogante: ¿este deber de cuidado es el que generalmente se exige en el tráfico social? ¿Se debe aplicar el mismo baremo de hombre medio razonable al adolescente infractor?

En el presente trabajo se postula que, aceptar que el delito imprudente es parte del catálogo de conductas punibles bajo la LRPA por aplicación supletoria del artículo 1 del Código Penal, no implica aceptar que ésta figura sea juzgada con los mismos parámetros y utilizando los estándares de juzgamiento construidos a partir de la realidad adulta.

Una interpretación orientada por el principio de especialidad, y acorde a las ideas inspiradoras de la LRPA, exige que al momento de juzgar la conducta imprudente adolescente se calibre el estándar de medición, de modo de adecuarlo a la realidad adolescente. Ello, ya que evidencia empírica ha demostrado que la conducta adolescente presenta una serie de particularidades que la distinguen y distancian del comportamiento adulto. Así por ejemplo, como se analizará en el siguiente capítulo,



factores biológicos y psicológicos explican que la conducta adolescente tienda a la experimentación y al ejercicio de actividades riesgosas. Estas evidencias deben tener repercusiones al momento de valorar la conducta adolescente, sobre todo en sede de delitos imprudentes, que, justamente, giran en torno a conductas de riesgos potencialmente lesivas de bienes jurídicos, en las que no existe intención de dañar.

Con el objeto de ahondar en este punto, en el próximo capítulo se realizará un acercamiento a la realidad extrajurídica y se revisarán investigaciones que científicamente han evidenciado que los jóvenes aún no cuentan con las herramientas cognitivas y psicosociales necesarias para adecuar su conducta conforme a los parámetros adultos. Estas circunstancias, propias de la etapa de desarrollo en la que se encuentran, deberán ser consideradas al momento de construir el parámetro de conducta exigible al adolescente, idea central de este trabajo que se desarrollará luego de analizar los argumentos de la realidad empírica ya anunciados.

## CAPITULO III

### **CARACTERES ESPECIALES DE LA CONDUCTA ADOLESCENTE: UNA APROXIMACION DESDE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, PSICOLÓGICAS Y CRIMINOLOGICAS**

La palabra adolescencia tiene su origen etimológico en el verbo latino *adolecere*, que significa “crecer hacia la madurez”. De este modo, la adolescencia constituye el periodo de transición de la infancia a la edad adulta, proceso que se verifica de manera gradual y cuya duración varía en cada caso dependiendo de la persona. De acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) la adolescencia comprende la etapa entre los 10 y 19 años, y considera 2 fases: la adolescencia temprana, que va desde los 10 a los 14 años, y la adolescencia tardía, desde los 15 a los 19 años.<sup>67</sup>

Como lo han demostrado investigaciones en diversos campos, durante este periodo se producen numerosos y complejos cambios tanto en el cuerpo como en la mente de los jóvenes. Estos cambios buscan preparar al adolescente para la siguiente etapa del ciclo vital, la adultez.

En este camino el adolescente se verá continuamente enfrentado a nuevos desafíos, que aún no está suficientemente preparado para responder y que exigen el desarrollo de nuevas respuestas y comportamientos, diferentes a los aprendidos durante la infancia. Para poder afrontar adecuadamente estas nuevas exigencias que su desarrollo progresivo le va imponiendo, se ha evidenciado lo importante y necesarias que resultarán las conductas de exploración y experimentación, que según se ha demostrado, son particularmente intensas durante esta etapa.

---

<sup>67</sup> FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. 2011. Estado Mundial de la Infancia [en línea] <[http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc\\_wp/SOWC\\_2011\\_Main\\_Report\\_LoRes\\_PDF\\_SP\\_01122011\(3\).pdf](http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/SOWC_2011_Main_Report_LoRes_PDF_SP_01122011(3).pdf)> [consulta: 9 julio 2017]

En efecto, un rasgo característico del comportamiento adolescente es la tendencia a adoptar conductas de riesgos y el acercamiento a comportamientos antisociales. Como se revisará al final del presente capítulo, datos de la realidad internacional y nacional dan cuenta del carácter normal y generalizado de estas conductas durante la adolescencia, que luego de alcanzar su peak en este periodo, a medida que se avanza a la adultez, van remitiendo espontáneamente.

A continuación se revisarán investigaciones biológicas, psicológicas y criminológicas, que desde sus respectivos campos de estudio, explican los cambios que se producen durante la adolescencia y las consecuencias que ello genera en el comportamiento de los jóvenes.

### **3.1. Comportamiento adolescente: Una aproximación desde las ciencias biológicas.**

En la experiencia comparada se pueden encontrar diversas investigaciones que han buscado determinar la vinculación existente entre el comportamiento adolescente y el desarrollo cerebral y hormonal que los jóvenes experimentan en este periodo<sup>68</sup>.

En primer lugar, en cuanto al desarrollo cerebral, se ha demostrado que durante esta etapa se verifican una serie transformaciones que vuelven más complejo y eficiente el cerebro adolescente, generando cambios morfológicos, cognitivos y conductuales.

---

<sup>68</sup> Véase, BLAKEMORE, S. 2006. Development of the adolescent brain: implications for executive function and social cognition. [en línea] *Journal of child psychology and psychiatry* 47:3/4. <<http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1469-7610.2006.01611.x/full>> [consulta: 3 marzo 2017]  
STEINBERG, L. Risk Taking in Adolescence: New Perspectives From Brain and Behavioral Science [en línea] <<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.519.7099&rep=rep1&type=pdf>> [consulta: 03 marzo 2017]  
WEINBERGER, D. The Adolescent Brain: A Work in Progress [en línea] <<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.77.8260&rep=rep1&type=pdf>> [consulta: 03 marzo 2017]

Así por ejemplo, se ha demostrado que en la adolescencia se verifica un proceso de “poda neural” a través del cual se disminuye la materia gris y aumenta progresivamente la materia blanca, mejorando la eficiencia y velocidad de transmisión neural y permitiendo una más eficiente realización de tareas cognitivas<sup>69</sup>. Desde el nacimiento y durante la infancia, la actividad cerebral se caracteriza por un proceso de arborización, esto es, por la producción de un número excesivo de conexiones entre neuronas. Luego, durante la adolescencia, se reduce el número de sinapsis eliminándose aquellas conexiones que no se usan (el llamado proceso de poda neural), y se fortalecen las conexiones más empleadas mediante el recubrimiento del axón neuronal con una sustancia blanca aislante, llamada mielina, que mejora la comunicación neuronal y coordina actividades de tipo cognitivo en diferentes partes del cerebro<sup>70</sup>.

Este proceso de reordenación cerebral aumenta la eficiencia de la región ejecutiva; el cerebro adolescente pasará de las conexiones locales a contar con un cableado más extenso y elaborado para conectar las diferentes regiones, lo que mejora la capacidad para procesar la información que capta y envía el cerebro.

Otra área de investigación neurocientífica que ha obtenido interesantes resultados se ha centrado en analizar la relación entre dos áreas del cerebro que tienen importancia central en la influencia en el comportamiento; la corteza pre frontal y el sistema límbico.

La corteza prefrontal se caracteriza por su función de control ejecutivo, encargándose de la regulación de emociones, el control de impulsos, la planificación del futuro, el balance de riesgos y recompensas, y en general, del control y coordinación de conductas y comportamientos. Esta estructura, fundamental en muchos procesos

---

<sup>69</sup> LOPEZ, N. 2012. Neurobiología de la Adolescencia: El control del Circuito Afectivo-Cognitivo [en línea] Clínica y análisis grupal N°1 enero/julio <<http://arvo.net/uploads/file/ACRE/ACRE02-NeurobiologiaAdolescencia.pdf>> [consulta:03 marzo 2017]

<sup>70</sup> OLIVA, A. 2007. Desarrollo cerebral y asunción de riesgos durante la adolescencia [en línea] Apuntes de Psicología Colegio Oficial de Psicología 2007, Vol. 25, N° 3. <<http://www.apuntesdepsicologia.es/index.php/revista/article/view/77/79>> [consulta: 03 de marzo 2017]

cognitivos, se encuentra en pleno desarrollo madurativo durante la adolescencia, lo que ha permitido explicar el aún deficiente ejercicio que de estas competencias se observa en el comportamiento adolescente. Por su parte, el circuito mesolímbico es un área relacionada con la emoción, la motivación y la búsqueda de recompensas. Esta zona tiene una mayor activación durante la adolescencia debido a los incrementos hormonales asociados a la pubertad<sup>71</sup>.

Debido a que el desarrollo de la corteza pre frontal es gradual y se completa recién en la adultez, mientras que el sistema límbico se desarrolla y avanza con mayor rapidez, durante la adolescencia se produce un gran desequilibrio entre ambas áreas, cognitiva y motivacional. En efecto, se ha señalado que *“Aunque la arquitectura neuronal de las estructuras límbicas está bastante avanzada en la infancia temprana, no puede decirse lo mismo de su conexión con el área prefrontal, que irá madurando a lo largo de la segunda etapa de la vida, y supondrá un importante avance en el control cognitivo e inhibición de las emociones y la conducta”*.<sup>72</sup>

En el cerebro adulto, el sistema límbico está en constante interacción con la corteza cerebral y mediante un trabajo conjunto y coordinado posibilitan el control sobre las emociones. Por el contrario, conforme a lo señalado, durante la adolescencia ambas regiones del cerebro están afectas a cambios que se producen a distintos ritmos y velocidades, impidiendo un trabajo coordinado como ocurre en el cerebro adulto, lo que permitiría explicar las conductas más bien impulsivas y emocionales de los adolescentes, en contraposición a las respuestas racionales de los adultos.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> OLIVA, A y ANTOLIN, L. 2010. Cambios en el cerebro adolescente y conductas agresivas y de asunción de riesgos [en línea] Estudios de Psicología, 2010, 31 (1) <[https://www.researchgate.net/publication/233546547\\_Cambios\\_en\\_el\\_cerebro\\_adolescente\\_y\\_conductas\\_agresivas\\_y\\_de\\_asuncion\\_de\\_riesgosChanges\\_in\\_the\\_adolescent\\_brain\\_and\\_aggressive\\_and\\_risk-taking\\_behaviours](https://www.researchgate.net/publication/233546547_Cambios_en_el_cerebro_adolescente_y_conductas_agresivas_y_de_asuncion_de_riesgosChanges_in_the_adolescent_brain_and_aggressive_and_risk-taking_behaviours)> [consulta: 03 marzo 2017]

<sup>72</sup> OLIVA, A. 2007. Desarrollo cerebral y asunción de riesgos durante la adolescencia [en línea] Apuntes de Psicología Colegio Oficial de Psicología 2007, Vol. 25, N° 3. <<http://www.apuntesdepsicologia.es/index.php/revista/article/view/77/79>> [consulta: 03 de marzo 2017]

<sup>73</sup> WEINBERGER, D. The Adolescent Brain: A Work in Progress [en línea] <<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.77.8260&rep=rep1&type=pdf>> [consulta: 03 marzo 2017]

Este periodo, al que se le ha llamado de “vulnerabilidad incrementada”, constituye un desafío para los adolescentes y su aptitud para desenvolverse exitosamente en sociedad, ya que sus respuestas emocionales e impulsivas, que sigue los dictados del sistema límbico, aún no encuentran un freno importante o control inhibitorio por parte de las funciones ejecutivas de la corteza prefrontal, que está en proceso gradual de desarrollo.

Por último, otra área de investigación científica que ha buscado explicar las particularidades del comportamiento adolescente, se ha centrado en el desarrollo hormonal que se produce en este periodo. Durante la adolescencia se verifican una serie de cambios endocrinos, aumenta la liberación de las hormonas gonadales, estrógeno y la testosterona, hormonas a las que se ha reconocido un efecto energizante y a las que se ha asociado a drásticos e intempestivos cambios emocionales y en el humor. Los niveles de testosterona han sido vinculados a actitudes y comportamiento de dominación, así, estudios han demostrado que las personas líderes presentan mayores niveles de testosterona, reduciéndose los mismos en caso de rechazo social. Otros estudios han evidenciado la relación existente entre una alta concentración de testosterona y un aumento de las conductas agresivas y antisociales.<sup>74</sup> Así, se ha señalado que *“Disponemos de algunos estudios con neuroimagen que apuntan a una influencia de los niveles hormonales sobre la reactividad del sistema de amenaza, lo que podría justificar un incremento de la agresividad impulsiva que se observa tras la pubertad...”*<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> DE LA PEÑA, M. 2005. Conducta antisocial en adolescentes: factores de riesgo y de protección. Tesis doctoral, Facultad de Psicología Universidad Complutense de Madrid, p. 87

<sup>75</sup> OLIVA, A. 2013. La conducta antisocial adolescente a la luz de las ciencias del cerebro [en línea] Revista de Psicología da Criança e do Adolescente. < <http://personal.us.es/oliva/94-294-1-PB.pdf> > [consulta: 03 marzo 2017]

### **3.2. Comportamiento adolescente: Una aproximación desde las ciencias psicológicas**

Durante la adolescencia se verifica un proceso de maduración psicológica, que progresivamente va alejando a los jóvenes de la niñez y los va acercando a la adultez. En esta etapa transicional los jóvenes aún presentan un juicio inmaduro en comparación a los adultos, influenciado por una serie de factores psicosociales, típicos en la conducta adolescente como grupo y de naturaleza evolutiva. Desde una perspectiva psicológica, como características particulares de la adolescencia se ha identificado;

- **Desarrollo de la identidad personal y egocentrismo adolescente:**

Una tarea evolutiva esencial de la adolescencia es la formación de una identidad madura, individual y coherente. En este proceso de autodefinición, el adolescente deberá determinar que valores, creencias y metas desea adoptar, para lo que deberá analizar las distintas alternativas conocidas de la infancia, diciendo cuales se desea eliminar y cuales conservar.<sup>76</sup> Además, será necesario que explore otras alternativas de comportamiento y actitudes, por lo que se ha concluido que en este proceso las conductas de experimentación resultarán esenciales.

Asimismo, una de las características psicológicas del adolescente más patentes durante este período es el aumento del egocentrismo, esto es, un aumento de la conciencia de sí mismos. Los jóvenes muestran una tendencia a considerarse invulnerables y únicos, creen que sus vidas y experiencias son especiales y no se rigen por las reglas que gobiernan al resto de las personas, a quienes ven

---

<sup>76</sup> MENDEZ, P. 2009. Factores psicológicos en la adolescencia [en línea] Anales de pediatría continuada, volumen 7 N°4 <<http://www.apcontinuada.com/es/factores-psicologicos-adolescencia/articulo/80000509/>> [consulta: 9 julio 2017]

como simples espectadores de su vida, circunstancias que permitirían explicar la mayor temeridad adolescente.<sup>77</sup>

Así, a partir de las ideas del psicólogo norteamericano Elkind, se reconocen tres ideas erradas que gobiernan la conducta adolescente durante esta etapa, la “fabula de la invencibilidad”, la “fabula personal” y la “audiencia imaginaria”. La fábula de la invencibilidad da cuenta de la creencia adolescente de no poder ser dañados ni vencidos por circunstancias que sí podrían afectar al resto, lo que permite explicar que no se representen como un resultado posible el ser víctimas de las conductas riesgosas que asumen. En cuanto a la fábula personal, explica que los adolescentes consideran que sus vidas son únicas y sus experiencias heroicas, legendarias, por lo que creen que el resto de las personas los está observando constante y atentamente, lo que los vuelve más proclive a adoptar comportamientos temerarios y conductas riesgosas para asombrar a su “audiencia imaginaria”<sup>78</sup>.

- **Influencia de los pares:** Los grupos de pares juegan un papel esencial en el proceso de socialización adolescente, influyendo notoriamente en el camino de formación del joven para convertirse en un miembro activo de la sociedad. Así, durante la adolescencia el grupo de apoyo principal de los adolescentes pasan a ser los pares, existiendo un desapego del núcleo familiar que pasa a estar en segundo plano<sup>79</sup>. Conforme a lo señalado, en esta etapa los adolescentes comienzan un proceso de construcción de su propia identidad y de búsqueda de autonomía e independencia, tareas que alejan e incluso confrontan al adolescente con la autoridad parental, y, al mismo tiempo, lo acercan al grupo de pares que comparten sus metas e inquietudes.

---

<sup>77</sup> OLIVA, A. 2004. La adolescencia como riesgo y oportunidad [en línea] Infancia y Aprendizaje, 2004, 27p <[https://www.researchgate.net/publication/233693563\\_La\\_adolescencia\\_como\\_riesgo\\_y\\_oportunidad\\_Adolescence\\_Risks\\_and\\_opportunities](https://www.researchgate.net/publication/233693563_La_adolescencia_como_riesgo_y_oportunidad_Adolescence_Risks_and_opportunities)> [consulta: 03 marzo 2017]

<sup>78</sup> COLEMAN, J.C. 1995. Psicología de la adolescencia. 3ª Edición. Madrid, Morata, 50p.

<sup>79</sup> CARNEVALI, R y KALLMAN, E. 2007. La importancia de los grupos en el comportamiento juvenil. Especial consideración con la pluralidad de malhechores del Art. 456 bis N° 3 del Código Penal [en línea] Revista de Política Criminal n°4 2007 <[http://politicacriminal.cl/n\\_04/d\\_1\\_4.pdf](http://politicacriminal.cl/n_04/d_1_4.pdf)> [consulta: 17 abril 2017]



Se ha señalado que la influencia del grupo de pares opera a través de dos procesos, la comparación y conformidad social. En cuanto a la comparación social, los adolescentes usan el comportamiento de sus pares como modelo para medir su propio comportamiento, y en cuanto a la conformidad social, los adolescentes buscan adaptar su comportamiento y actitudes a los de sus pares en la búsqueda de aprobación y reconocimiento. Esto vuelve al adolescente más vulnerable e influenciado, y lo hace estar constantemente dispuesto a cambiar sus decisiones y alterar su comportamiento en respuesta a la presión de los compañeros, mostrándose dispuesto a involucrarse en actividades riesgosas y antisociales para obtener un estatus más alto entre sus compañeros<sup>80</sup>.

- **La “miopía adolescente”. Perspectiva temporal y falta de proyección hacia el futuro:** Durante la adolescencia existe una tendencia a subestimar el futuro y sobreestimar el presente, prefiriendo a aquellas conductas que proporcionen beneficios inmediatos sin considerar las consecuencias que éstas a largo plazo estas pueden tener. Esto, ya que los adolescentes aún tienen limitadas habilidades para proyectar actos futuros y para pensar en términos hipotéticos, capacidad que, si bien ya han comenzado a desarrollar, aún no se consolida. Se agrega que esta sobrevaloración del presente y subestimación del futuro refleja la falta de experiencia de los adolescentes, éstos tienen más dificultades al estimar las consecuencias a largo plazo de sus conductas ya que en sus pocos años de vida (que hacen aún más complejo razonar sobre lo que implica un largo periodo de tiempo) no han tenido la oportunidad de experimentar y aprender con el resultado de sus conductas<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> SCOTT, E. 1992. Judgment and Reasoning in Adolescent Decisionmaking, 38p [en línea] Villanova University School of Law, Volumen 37, Issue 6 <<http://digitalcommons.law.villanova.edu/vlr/vol37/iss6/3>> [consulta:03 marzo 2017]

<sup>81</sup> Ibid.

- **Menor percepción y aversión al riesgo:** Durante la adolescencia existe una menor capacidad para percibir situaciones riesgosas, y, aún en aquellos casos en que el adolescente efectivamente advierte los peligros de su conducta, demuestra una menor aversión a involucrarse en dichas actividades. Esto debido a que los jóvenes tienen valores y objetivos propios, distintos a los de los adultos, lo que los lleva a calcular los riesgos y recompensas de manera diferente. *“Si los adolescentes perciben, por ejemplo, que la conducción de riesgo que los hace más atractivos o que mantener relaciones sexuales sin protección hace que parezcan más fiel, esas imágenes pueden ser importantes para su identidad personal dentro de su grupo de pares, es posible que decidan participar en estas conductas a pesar conciencia de los riesgos<sup>82</sup>”.*

### 3.3. Comportamiento antisocial adolescente: su carácter episódico

*¿Cuántos adultos al mirar hacia atrás recuerdan con disgusto, asombro y con frecuencia, gratitud, las experiencias riesgosas a las que se expusieron en su adolescencia y de las que resultaron ilesos?<sup>83</sup>*

Desde la criminología evolutiva se han desarrollado investigaciones que han evidenciado el carácter episódico y circunstancial de la conducta antisocial adolescente. Así, se ha calificado como un fenómeno social normal y generalizado, de carácter ubicuo, que se produce con independencia de las circunstancias personales del autor y en todas las épocas y sociedades<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> La traducción es propia. INSTITUTE OF MEDICINE AND NATIONAL RESEARCH COUNCIL. 2011. The Science of Adolescent Risk-Taking: Workshop Report. Washington, DC: The National Academies Press, 50p.

<sup>83</sup> La traducción es propia. SCOTT, E y STEINBERG, L. 2008. Adolescent Development and the Regulation of Youth Crime. 24p [en línea] <<http://files.eric.ed.gov/fulltext/EJ815071.pdf>> [consulta: 04 abril 2017]

<sup>84</sup> Cabe señalar que a nivel doctrinal no existe uniformidad en cuanto a los conceptos utilizados para hacer referencia a este particular tipo de comportamiento adolescente, y desde las distintas ramas que estudian este fenómeno se proponen múltiples terminologías; conducta antisocial, conductas desviadas, conductas riesgosas, conductas problemáticas o conductas delictivas. En el presente trabajo se utiliza la noción de “conducta antisocial” en un sentido amplio, para englobar a toda conducta que se aleje de las pautas de conducta social y/o legal. En este sentido, la conducta antisocial ha sido definida como aquella que viola las normas sociales y los derechos de los demás, concepto que comprendería una serie de actos, desde el absentismo escolar hasta las conductas delictivas. El punto común de estas conductas es que conllevan una infracción de normas y/o expectativas sociales, independiente de su gravedad o de las consecuencias que a nivel jurídico puedan acarrear. EN: GRAÑA, J y PEÑA,

Conforme a lo ya expuesto, los adolescentes se encuentran en una etapa de desarrollo que permite, e incluso exige, al ensayo de múltiples alternativas de comportamiento, siendo más posible que en ningún otro momento de la vida el experimentar cambios radicales en el estilo de vida desarrollado<sup>85</sup>. De este modo, el acercamiento a conductas antisociales será una de las varias alternativas de comportamiento que experimentará el adolescente en este proceso de construcción de su identidad.

Estudios longitudinales demuestran que, en la gran mayoría de los casos, luego de un periodo de comportamiento antisocial que alcanza su peak durante la adolescencia, éste comienza a descender terminando con una remisión natural y espontánea a medida que se acerca la adultez. Ahora, existen casos en que esta remisión espontánea no se produce, lo que ha llevado a la doctrina tanto a nivel nacional<sup>86</sup> como internacional<sup>87</sup> a distinguir dos categorías respecto a los adolescentes infractores:

a) Conducta antisocial limitada a la etapa adolescente:

- Este comportamiento antisocial tiene carácter transitorio y normal en el proceso de madurez adolescente, y se ha considerado como un epifenómeno en tanto es consecuencia de necesidades propias del desarrollo como la exploración de

---

M. 2006. Agresión y conducta antisocial en la adolescencia: Una integración conceptual [en línea] *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Volumen 6, 2006 <<http://masterforense.com/pdf/2006/2006art1.pdf>> [consulta: 03 marzo 2017]

<sup>85</sup> BAEZ C, LAGOS L Y PEREZ LUCO R. 2012. Reincidencia y desistimiento en adolescentes infractores: análisis de trayectorias delictivas a partir de autorreporte de delitos, consumo de sustancias y juicio profesional [en línea] *Universitas Psychologica* vol.11 no.4 Bogotá Oct./Dec. 2012 <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-92672012000400015](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-92672012000400015)> [consulta: 15 julio 2017]

<sup>86</sup> BAEZ C, LAGOS L Y PEREZ LUCO R. 2012. Reincidencia y desistimiento en adolescentes infractores: análisis de trayectorias delictivas a partir de autorreporte de delitos, consumo de sustancias y juicio profesional [en línea] *Universitas Psychologica* vol.11 no.4 Bogotá Oct./Dec. 2012 <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-92672012000400015](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-92672012000400015)> [consulta: 15 julio 2017]

DIONNE, J y ZAMBRANO, C. Intervención con adolescentes infractores de ley. [en línea] *El observador* N°5, edición especial, diciembre 2009 <[http://www.sename.gov.cl/wsenam/otros/observador5/el\\_observador\\_5\\_%2036-56.pdf](http://www.sename.gov.cl/wsenam/otros/observador5/el_observador_5_%2036-56.pdf)> [consulta: 03 marzo 2017]

HEIN, A. 2013. Factores de riesgo y delincuencia juvenil: Revisión de la literatura nacional e internacional. Informe Paz Ciudadana [en línea] <<http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/09/factores-de-riesgo-y-delincuencia-juvenil.pdf>> [consulta: 17 julio 2017]

<sup>87</sup> MOFFITT, T. Adolescence-Limited and Life-Course-Persistent Antisocial Behavior: A Developmental Taxonomy. [en línea] *Psychological Review* 1993, Vol. 100, No. 4. <[http://users.soc.umn.edu/~uggen/Moffitt\\_PR\\_93.pdf](http://users.soc.umn.edu/~uggen/Moffitt_PR_93.pdf)> [consulta: 03 marzo 2017]

los límites personales, el proceso de individuación o la necesidad de validarse entre pares<sup>88</sup>.

- Se presenta en la generalidad de los adolescentes, en su gran mayoría adolescentes hombres, y sin diferencia de clase social.
- Se caracteriza por delitos de baja complejidad y baja frecuencia.
- Los infractores limitados a la adolescencia se caracterizan por una flexibilidad conductual; pueden involucrarse en comportamientos antisociales cuando parezca más rentable y como reacción a eventos situacionales concretos (como la asociación con grupos de pares que incentivan el comportamiento antisocial), pero también son capaces de abandonar la conducta antisocial cuando una conducta pro social les resulte más gratificante. Así, carecen de consistencia en su comportamiento desviado a través de situaciones, por lo que, pueden robar en las tiendas y consumir drogas con amigos, pero al mismo tiempo continúan obedeciendo las reglas de la escuela<sup>89</sup>.
- Finaliza con una remisión natural y progresiva a medida que el individuo alcanza una mayor madurez, su rol social se estabiliza y aumenta el efecto de los mecanismos de control social y familiar. En este sentido, al llegar a la edad adulta se estrechan una serie de vínculos sociales importantes (matrimonio, hijos, empleo) que actúan como factores inhibitorios de un comportamiento desviado<sup>90</sup>.

#### b) Conducta antisocial persistente o distintiva:

- A este grupo pertenece un número reducido de jóvenes que continúan con conductas antisociales a lo largo de la vida, identificándose un comienzo delictual temprano y que evoluciona en frecuencia y gravedad.

---

<sup>88</sup> ALARCON P, PÉREZ-LUCO R, SALVO S, VARGAS M y WENGER L. 2013. Propuesta de un modelo de evaluación con adolescentes infractores de ley. [en línea] VIII Congreso Nacional de investigación sobre violencia y delincuencia, volumen II. Fundación Paz Ciudadana. <[http://www.tdesperanza.cl/portal/upload/documentos/archivo/estudio\\_de\\_tierra\\_de\\_esperanza\\_en\\_congreso\\_en\\_violencia\\_y\\_delincuencia\\_tomo\\_2pdf.pdf](http://www.tdesperanza.cl/portal/upload/documentos/archivo/estudio_de_tierra_de_esperanza_en_congreso_en_violencia_y_delincuencia_tomo_2pdf.pdf)> [consulta: 03 marzo 2017]

<sup>89</sup> MOFFITT, T. Adolescence-Limited and Life-Course-Persistent Antisocial Behavior: A Developmental Taxonomy. [en línea] Psychological Review 1993, Vol. 100, No. 4. <[http://users.soc.umn.edu/~uggen/Moffitt\\_PR\\_93.pdf](http://users.soc.umn.edu/~uggen/Moffitt_PR_93.pdf)> [consulta: 03 marzo 2017]

<sup>90</sup> Ibid,

- Este grupo minoritario es el responsable de la mayor cantidad de delitos cometidos por adolescentes y se caracterizan por la heterogeneidad y mayor gravedad de delitos en los que incurren.<sup>91</sup>
- El comportamiento antisocial se incorpora como un patrón conductual estable en la conducta del adolescente infractor, y se asocia a la presencia de múltiples factores de riesgo estáticos y dinámicos. Entre los estáticos de mayor relevancia aparecen una temprana edad de inicio con abundancia de delitos, historia de vulneraciones en la infancia, desvinculación temprana del sistema escolar y socialización delictiva; y entre los dinámicos, características psicológicas del adolescente (actitudes y tendencias), distorsiones en su interpretación de la realidad, vinculación a pares con comportamiento desviado, consumo abusivo de sustancias, débil supervisión parental, adversidad familiar y falta de estructuración del tiempo<sup>92</sup>.

Como se anticipó, la mayor parte de los adolescentes infractores se encuentran en la primera categoría, conducta antisocial limitada a la adolescencia, que, se afirmado, se origina por los esfuerzos de los jóvenes para hacer frente a la creciente brecha entre la madurez biológica y social. Como a tal tarea se ven enfrentado todos los jóvenes, se ha concluido que la delincuencia limitada a la adolescencia se trataría de un fenómeno social de grupo y no de una desviación a nivel individual<sup>93</sup>. Así, el comportamiento antisocial adolescente se debe a la experimentación típica de esta

---

<sup>91</sup> A partir de análisis realizados de manera conjunta por Fundación Paz Ciudadana y Carabineros de Chile el año 2005, se estableció que el 10% de los jóvenes aprehendidos por infracción de ley era responsable de más del 30% de los hechos. Es decir, se evidenció la existencia de un núcleo duro de jóvenes infractores, con un alto nivel de compromiso delictual, de complejidades de vida asociadas y altamente prolíficos. EN: BLANCO, J y VARELA J. 2011. Delincuencia juvenil, violencia y desafíos para los programas de intervención. Revista El observador n°8 [en línea] <<http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2011/11/delincuencia-juvenil-violencia-y-desafios.pdf>> [consulta: 18 junio 2017]

<sup>92</sup> ALARCON P, PÉREZ-LUCO R, SALVO S, VARGAS M y WENGER L. 2013. Propuesta de un modelo de evaluación con adolescentes infractores de ley. [en línea] VIII Congreso Nacional de investigación sobre violencia y delincuencia, volumen II. Fundación Paz Ciudadana. <[http://www.tdesperanza.cl/portal/upload/documentos/archivo/estudio\\_de\\_tierra\\_de\\_esperanza\\_en\\_congreso\\_en\\_violencia\\_y\\_delincuencia\\_tomo\\_2pdf.pdf](http://www.tdesperanza.cl/portal/upload/documentos/archivo/estudio_de_tierra_de_esperanza_en_congreso_en_violencia_y_delincuencia_tomo_2pdf.pdf)> [consulta: 03 marzo 2017]

<sup>93</sup> MOFFITT, T. Adolescence-Limited and Life-Course-Persistent Antisocial Behavior: A Developmental Taxonomy. [en línea] Psychological Review 1993, Vol. 100, No. 4. <[http://users.soc.umn.edu/~uggen/Moffitt\\_PR\\_93.pdf](http://users.soc.umn.edu/~uggen/Moffitt_PR_93.pdf)> [consulta: 03 marzo 2017]

etapa de desarrollo y no a una actuación predefinida en base a valores determinados o deficiencias morales como en el caso de los adultos.

### **3.3.1. Participación adolescente en conductas antisociales: Datos estadísticos**

A continuación y para terminar el capítulo destinado a exponer evidencia de la realidad extrajurídica, se revisarán estudios y estadísticas que dan cuenta de la participación adolescente en conductas antisociales.

Conforme a lo señalado al comienzo de este capítulo, a nivel internacional se ha considerado que la adolescencia se extiende desde los 10 a los 19 años. De acuerdo a las proyecciones del Instituto Nacional de Estadísticas, en el año 2017 la población de jóvenes que se encontrarían dentro de ese rango de edad ascendería a 2.533.502 individuos, representando un 13.97% de la población nacional. Ahora, para efectos de la Ley de responsabilidad penal del adolescente, que considera adolescentes a los jóvenes de entre 14 y 17 años, el total asciende a 1.011.726, representando un 5.58% de la población total.<sup>94</sup>

Tradicionalmente se ha considerado a los adolescentes como una población saludable, y así lo demuestran las tasas de mortalidad y morbilidad que son relativamente bajas si se comparan con otros grupos de edad. En efecto, de acuerdo a los datos del Ministerio de Salud del año 2014, de las 101.960 muertes registradas a nivel nacional, sólo 780 correspondieron a adolescentes, es decir, un 0.77% del total<sup>95</sup>.

Al revisar las principales causas de morbimortalidad adolescente aparece de manifiesto la relación que existe entre éstas y las conductas de riesgos y las dificultades en el control del comportamiento adolescente. Así, tanto a nivel

---

<sup>94</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS. "Proyecciones y Estimaciones de Población. Total País. 1950-2050 [en línea] <[http://historico.ine.cl/canales/chile\\_estadistico/demografia\\_y\\_vitales/proyecciones/Informes/MicrosoftWordInforP\\_T.pdf](http://historico.ine.cl/canales/chile_estadistico/demografia_y_vitales/proyecciones/Informes/MicrosoftWordInforP_T.pdf)> [consulta: 6 de marzo 2017]

<sup>95</sup> MINISTERIO DE SALUD. 2014. Mortalidad del adolescente según grupos de edad y sexo, por Región y Comuna de residencia [en línea] <<http://www.deis.cl/defunciones-y-mortalidad-general-y-por-grupos-de-edad>> [consulta: 6 marzo 2017]

internacional como nacional se ha evidenciado que los mayores contribuyentes a la morbilidad y la mortalidad en la adolescencia no son problemas de salud o enfermedad, sino actividades riesgosas como conducción peligrosa, la experimentación con el alcohol y las drogas o prácticas sexuales de riesgo.

De acuerdo al informe “Salud para los adolescentes del mundo” de la Organización Mundial de la Salud, las 3 principales causas de muerte adolescente son; lesiones por accidentes de tránsito, luego VIH/Sida y por último lesiones auto infligidas<sup>96</sup>. Concordante con ello, en nuestro país, la primera causa de mortalidad en jóvenes la constituyen las llamadas “causas externas”, dentro de las que se encuentran accidentes, suicidios y homicidios, que para el 2014 correspondieron al 56.4% del total (440 adolescentes fallecidos)<sup>97</sup>.

Las conductas de riesgo son aquellas que incrementan las posibilidades de deteriorar el estado de la salud por morbilidad o mortalidad. En general los estudios en el tema se han enfocado en ciertas categorías típicas de conductas de riesgos adolescente como el uso de tabaco, consumo de alcohol y otras drogas, comportamientos sexuales que contribuyan a embarazos no deseados y a infecciones de transmisión sexual, y comportamientos que favorecen accidentes y violencia.

Estudios nacionales nos entregan ilustrativos datos respecto a la participación adolescente en estas conductas de riesgos. Así por ejemplo, en materia de consumo de drogas y alcohol, la Encuesta Nacional de Juventud 2015<sup>98</sup> evidencia que el porcentaje de jóvenes que reporta haber consumido en los últimos 12 meses alcohol, LSD y marihuana, aumentó respecto del año 2012, registrando ésta última droga un alza considerable, pasando del 17% al 29%. Estos resultados son concordantes con

---

<sup>96</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2014. Salud para los adolescentes del mundo [en línea] <[http://apps.who.int/adolescent/second-decade/files/WHO\\_FWC\\_MCA\\_14.05\\_spa.pdf?ua=1](http://apps.who.int/adolescent/second-decade/files/WHO_FWC_MCA_14.05_spa.pdf?ua=1)> [consulta: 10 abril 2017]

<sup>97</sup> MINISTERIO DE SALUD. 2014. Defunciones según grupo de edad y sexo, por región de residencia y gran grupo de causas de muerte [en línea] < <http://www.deis.cl/defunciones-y-mortalidad-general-y-por-grupos-de-edad/>> [consulta: 10 abril 2017]

<sup>98</sup> INSTITUTO NACIONAL JUVENTUD. 2017. Octava Encuesta Nacional de Juventud. [en línea] <<http://www.injuv.gob.cl/portal/wp-content/uploads/2017/03/libro-octava-encuesta-nacional-de-juventud.pdf>> [consulta: 10 abril 2017]

el Décimo Estudio Nacional de Drogas en Población Escolar del año 2014<sup>99</sup>, que da cuenta de un aumento sostenido en el uso de marihuana en los últimos tres años, fenómeno que va acompañado de una baja percepción de riesgo del consumo experimental y frecuente de su uso y de un descenso significativo de la desaprobación parental respecto a su consumo. En cuanto a consumo de alcohol, las declaraciones de su consumo en el último mes alcanzan el 35,6%. Entre los estudiantes que reportaron consumir alcohol en el último mes, la proporción que declaró haber bebido 5 o más tragos en una sola ocasión durante los últimos 30 días fue de 62,8%, o en otras palabras, 2 de cada 3 han tenido a lo menos un episodio de consumo intenso o embriaguez en los últimos 30 días.

En relación a otras situaciones de riesgo a las que se expone la población juvenil, la Encuesta Nacional de Juventud 2015 evidencia que subirse a un vehículo motorizado conducido por una persona que haya bebido alcohol es la conducta de riesgo más practicada por los jóvenes, conducta que es más frecuente en jóvenes de niveles socioeconómicos altos.

En materia de prácticas sexuales de riesgos, la referida encuesta muestra que el 71% de los jóvenes se encuentra sexualmente activo, con una edad promedio de iniciación de 16,6 años. Se evidencia además que existe una baja en el porcentaje de jóvenes que está usando algún método preventivo en comparación con el año 2012 (77% y 87% respectivamente), siendo el preservativo el método que registró la mayor caída. A su vez, los resultados muestran que la población joven tiene un conocimiento parcial respecto a las formas de transmisión del VIH, ya que solo 1 de cada 5 jóvenes reconoce correctamente tanto las conductas riesgosas de contagio como las no riesgosas.

Por último, en cuanto a embarazos no planificados, el 22% de las personas jóvenes que se ha iniciado sexualmente declara haber vivido un embarazo no planificado. A

---

<sup>99</sup> SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL. 2014. Décimo Estudio Nacional de Drogas en Población Escolar [en línea] <<http://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2014/07/decimo-escolares-2013.pdf>> [consulta: 10 abril 2017]



este antecedente se suma el aborto inducido, donde el 4% de las mujeres jóvenes iniciadas sexualmente declara habérselo realizado alguna vez en su vida.

En segundo lugar, en materia de conductas delictivas adolescentes, esto es, aquellas que constituyan una infracción a la ley penal, los datos del boletín anual del Ministerio Público<sup>100</sup> indican que en el año 2016 ingresaron 37.314 casos bajo el ámbito de aplicación de la LRPA, terminando 34,34% de estos con sentencia condenatoria. De los casos ingresados casi la mitad lo constituyen delitos de menor complejidad; hurtos (16.87%), faltas (15.93%) y lesiones (15.18%). En cuanto a los adolescentes infractores ingresados al sistema, el 31% corresponde a menores de 14 y 15 años y el 69% a menores de 16 y 17 años.

Con respecto a los datos entregados por estadísticas institucionales, se debe tener presente que existen un porcentaje importante de infracciones que no llegan a conocimiento de órganos de control formal. En consideración a ello, para su estudio se ha recurrido a otros mecanismos de investigación, como los informes de auto denuncia, que han mostrado ser muy útiles para estudiar la “cifra negra” de la delincuencia juvenil.

En efecto, estudios de auto reporte a nivel nacional e internacional han demostrado que las conductas delictivas tienen su mayor prevalencia en la adolescencia, y que los comportamientos se distribuyen de modo homogéneo en diferentes grupos o clases sociales, no obstante existir variaciones culturales y de género en su manifestación<sup>101</sup>. En este sentido, se ha señalado que *“Los adolescentes, especialmente los varones, realizan, casi siempre en grupo, múltiples comportamientos de riesgo y con mucha frecuencia actuaciones que, de ser pesquisadas por los sistemas judiciales, ameritarían una sanción por constituir infracciones a la ley penal, alcanzando tasas*

---

<sup>100</sup> MINISTERIO PÚBLICO. 2016. Boletín Anual Enero Diciembre 2016 [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>> [consulta: 15 julio 2017]

<sup>101</sup> ALARCÓN P, PÉREZ-LUCO R, SALVO S, ROA G, JARAMILLO K y SANHUEZA C. 2010. Validación del cuestionario de auto-reporte de comportamiento antisocial en adolescentes: CACSA [en línea] <[http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0103-863X2010000300002](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-863X2010000300002)> Paidéia (Ribeirão Preto) vol.20 no.47 Ribeirão Preto Sept./Dec [consulta: 15 julio 2017]

*que varían del 70% al 90% de la población masculina entre 14 y 18 años, con independencia del origen social de los adolescentes (Alarcón et al., 2010; Le Blanc & Fréchette, 1989; Rechea, Barberet, Montañés & Arroyo, 1995; Rutter & Giller, 1985)".*<sup>102</sup>

Un estudio realizado en España obtuvo como resultado que un 98,8% de los jóvenes encuestados había cometido algún acto antisocial en su vida. Concretamente un 38,2% cometieron delitos. En cuanto a diferencias de género y edad, los resultados indican que las mujeres tienen una menor participación a los hombres en este tipo de conductas, y que la edad de inicio más común son los 13 años, siendo la edad en que hay más actividad delictiva entre los 16 y 17, luego de esta comienza un descenso<sup>103</sup>. La misma tendencia se muestra en Canadá, donde los datos de los informes de auto-reporte demuestran que más del 95% de los adolescentes hombres y el 65% de las adolescentes mujeres, confiesa haber cometido un acto delictual en el curso de los últimos doce meses (Dionne & Cournoyer, 2006)<sup>104</sup>.

En nuestro país también existen estudios que han implementado la técnica del auto reporte, no obstante este tipo de investigación aún no se encuentra ampliamente extendida como en el derecho comparado. Una de estas experiencias fue realizada por la Fundación Paz Ciudadana, quien elaboró un estudio basado en la técnica de autorreporte con el objetivo de caracterizar los comportamientos de riesgo asociados a la violencia y la delincuencia en jóvenes de entre 12 y 18 años de las comunas de Santiago, Viña del Mar, Valparaíso, Concepción o Talcahuano<sup>105</sup>. Sus resultados

---

<sup>102</sup> Citado en: BAEZ C, LAGOS L Y PEREZ LUCO R. 2012. Reincidencia y desistimiento en adolescentes infractores: análisis de trayectorias delictivas a partir de autorreporte de delitos, consumo de sustancias y juicio profesional [en línea] Universitas Psychologica vol.11 no.4 Bogotá Oct./Dec. 2012 <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-92672012000400015](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-92672012000400015)> [consulta: 15 julio 2017]

<sup>103</sup> RECHEA, C. 2008. Conductas antisociales y delictivas de los jóvenes en España, Centro de Investigación en Criminología de Universidad Castilla La Mancha [en línea] <[https://previa.uclm.es/centro/criminologia/pdf/informes/16\\_2008.pdf](https://previa.uclm.es/centro/criminologia/pdf/informes/16_2008.pdf)> [consulta: 15 julio 2017]

<sup>104</sup> Citado en: ALARCÓN P, PÉREZ-LUCO R, SALVO S, RÔA G, JARAMILLO K y SANHUEZA C. 2010. Validación del cuestionario de auto-reporte de comportamiento antisocial en adolescentes: CACSA [en línea] <[http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0103-863X2010000300002](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-863X2010000300002)> Paidéia (Ribeirão Preto) vol.20 no.47 Ribeirão Preto Sept./Dec [consulta: 15 julio 2017]

<sup>105</sup> BARRIENTOS, G y HEIN, A. 2004. Violencia y Delincuencia Juvenil: Comportamientos de Riesgo Autorreportados y Factores Asociados. Fundación Paz Ciudadana [en línea] <[http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2005-04-21\\_violencia-y-delincuencia-juvenil-comportamientos-de-riesgo-autorreportados-y-factores-asociados.pdf](http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2005-04-21_violencia-y-delincuencia-juvenil-comportamientos-de-riesgo-autorreportados-y-factores-asociados.pdf)> [consulta: 18 junio 2017]

coinciden con los estudios internacionales, dando cuenta que las conductas transgresoras auto-reportadas por adolescentes presentan niveles significativamente más elevados que las cifras judiciales registradas en faltas y actos delictivos. Los resultados de las tres regiones del país que fueron evaluadas muestran que un poco más de un tercio de los jóvenes encuestados, esto es, el 34,4%, reportó haber manifestado algún comportamiento de riesgo. De ellos, sólo el 3,3% de los entrevistados mostró una alta frecuencia y alta diversidad de comportamientos de riesgo. El comportamiento de daños a la propiedad y robo muestra la más alta frecuencia con un 18,2% y 14,2% respectivamente, y en daños a personas la conducta más frecuente fue peleas de pandilla con un 10,9%.

Un interesante resultado de este estudio indica que el comportamiento de riesgo evaluado que mostró la menor prevalencia es el de haber agredido intencionalmente a personas, con la idea de causarle daño. Así, frente a la pregunta “*En el último año, ¿has atacado a alguien con la idea de causarle daño?*” solo el 9,2% de los jóvenes encuestados respondió afirmativamente. Los datos indican además que la actuación con intención de dañar tendió a presentarse en mayor grado a mayor edad, así 7.1% de los jóvenes de 12 a 13 años respondió afirmativamente, 8.4% en caso de los jóvenes de 14 a 15 y por último, 11.8% de los jóvenes de 16 a 18 años.

Otro resultado del estudio, que se aleja de la tendencia que han mostrado estudios a nivel internacionales, indica que los factores socioeconómicos no se encuentran consistentemente asociados al aumento de la prevalencia de comportamientos de riesgo. Así, no se confirma la idea de que los comportamientos antisociales tienden a concentrarse predominantemente en sectores de menores ingresos.

Por último, los datos indican que en la mayoría de los casos los comportamientos de riesgo son de baja gravedad, tanto en relación con la proporción de lesionados resultantes, como con la propiedad perjudicada.

Los resultados obtenidos en la experiencia comparada y nacional permiten corroborar las ideas expuestas al comienzo del presente capítulo, la adolescencia es una etapa caracterizada por el acercamiento a conductas antisociales, tendencia que, en la mayor parte de los casos, forma parte de un fenómeno normal, que presenta una remisión espontánea y progresiva a medida que se avanza a la adultez.

Así, la experimentación asociada a estas conductas de riesgos se ha considerado como esencial en este ciclo vital, por lo que la literatura especializada recomienda que los Estados tomen nota de esta gran particularidad del comportamiento antisocial adolescente con el objeto de abordarlo eficientemente. En efecto, los resultados de los estudios nacionales han permitido concluir que la delincuencia de tipo esporádico puede prevenirse con intervenciones sencillas que disminuyan las oportunidades de cometer delitos, como el buen uso del tiempo libre.<sup>106</sup>

Así lo ha reconocido también la Asamblea General de las Naciones Unidas en las Directrices de Riad, al disponer que *“Se deberá reconocer la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir: e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta”* (Principio 5°, letra e).

---

<sup>106</sup> HEIN, A. 2013. Factores de riesgo y delincuencia juvenil: Revisión de la literatura nacional e internacional. Informe Paz Ciudadana [en línea] <<http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/09/factores-de-riesgo-y-delincuencia-juvenil.pdf>> [consulta: 17 julio 2017]

## **CAPITULO IV**

### **DELITO IMPRUDENTE ADOLESCENTE: LA NECESIDAD DE ADOPTAR UN ESTÁNDAR DE JUZGAMIENTO DIFERENCIADO. EL PARÁMETRO DEL “JOVEN MEDIO RAZONABLE”.**

En el presente capítulo se sistematizan las ideas planteadas en los capítulos precedentes, que enmarcan y justifican la propuesta del presente trabajo, esto es, que en materia de delitos imprudentes se adopte un estándar de juzgamiento diferenciado para adolescentes infractores. Así, se postula que los jóvenes que cometan ilícitos imprudentes deben ser juzgados a través de la aplicación de un parámetro de “adolescente o joven medio razonable” y no de “hombre medio razonable”.

#### **4.1. El concepto normativo de culpa a la luz de la LRPA**

La evolución del delito imprudente llevó a que, una vez reconocida la insuficiencia de la causalidad y la sola previsibilidad para la configuración del tipo imprudente, la doctrina incorporara criterios valorativos normativos al tipo del injusto imprudente. Así, en conformidad a lo ya analizado, el deber de cuidado exigido a todo ciudadano que realiza actividades potencialmente lesivas para bienes jurídicos pasó a ser el elemento central en el estudio de este tipo de ilícitos y la doctrina mayoritaria comenzó a concebir la imprudencia como la infracción de un deber de cuidado.

El concepto normativo de culpa adoptado por la doctrina dominante exige acudir a criterios valorativos que permitan al juzgador darle contenido al parámetro y así tener operatividad en el caso concreto. Como se analizó, este deber de cuidado se determina a partir de normas jurídicas y sociales que, derivadas de la experiencia y

convivencia social, ilustran respecto las condiciones óptimas para desarrollar la conducta sin incurrir en un resultado lesivo para bienes jurídicos.

Considerando que el deber de cuidado es un elemento que recurre a las expectativas sociales para su construcción, resulta relevante determinar a partir de qué realidad social y experiencia se sitúa el juez para elaborar el estándar en el caso concreto.

En relación a ello, se puede concluir que naturalmente el juez considerará las pautas de conducta y formas de interacción que se dan en la comunidad en la que se produjo el ilícito, y, dentro de ésta, tomará como punto de partida las relaciones sociales que se dan en el ámbito de la adultez. Así, el parámetro se construye en base a las formas de interacción y comunicación propias de personas que, de acuerdo al proceso evolutivo han alcanzado la madurez, tienen un criterio formado y pueden ser considerados como miembros cooperadores del acuerdo social subyacente a las normas de conducta.

Ahora y considerando lo recién señalado, ¿Resulta justificado que, al no existir regla especial en la LRPA y por tanto, recurriendo a las reglas generales, al juzgar la conducta imprudente adolescente se aplique el mismo estándar del “hombre medio razonable”, construido en consideración al criterio, medida y madurez propia de un adulto, al infractor adolescente?

Las conclusiones alcanzadas durante el desarrollo del trabajo parecen indicar que no. Recordando lo expuesto en el capítulo I, al desarrollar el principio de especialidad, la doctrina ha identificado una serie de casos en los que resulta esencial adoptar estándares de juzgamiento diferenciados que permitan efectuar matizaciones en la valoración de la conducta adolescente, de modo de evitar la criminalización de ciertas conductas cuando ello no resulta racional ni justificado en atención a los fines que tuvo el legislador o desde una perspectiva política criminal.

Precisamente uno de estos casos se presenta cuando el ilícito se compone de conceptos que requieren complemento valorativo. En tales casos, el principio de responsabilidad penal especial exige que a la conducta adolescente se le atribuya una relevancia jurídica propia, por lo que el proceso intelectual que dote de contenido a estos elementos se debe situar desde la óptica adolescente, considerando las percepciones, representaciones y valoraciones propias de este grupo social. Como se ha evidenciado, este ejercicio puede tener como resultado que, comportamientos adolescentes que conforme a las reglas generales pueden considerarse prima face ilícitos, pierden tal carácter luego de la adecuación necesaria a los parámetros y criterios generales de medición.

En este caso la necesidad de adoptar un estándar de juzgamiento diferenciado frente al ilícito imprudente adolescente, implica que al construir el deber de cuidado que debió ser observado por el adolescente en el caso concreto, el juez se deberá ubicar desde la perspectiva del adolescente medio, atendiendo a las pautas de interacción y las aptitudes cognitivas, de autocontrol conductual y de adecuación socio cultural propias de este grupo social.

#### **4.2. La construcción del deber de cuidado exigible al “joven medio razonable”**

Conforme a lo señalado en el capítulo II, en el estudio del delito imprudente y de su elemento central, el deber de cuidado, la dogmática penal ha reconocido dos momentos sucesivos; primero la previsión y valoración del riesgo que puede generar la acción y luego la actuación consecuente, lo suficientemente cuidadosa para evitar la producción del riesgo identificado. Así, la doctrina ha distinguido dos elementos en el deber de cuidado, uno objetivo normativo intelectual (deber de cuidado interno) y luego uno objetivo conductual (deber de cuidado externo).

El primer elemento exige acudir al criterio de la previsibilidad, de modo de determinar qué peligros debieron ser identificados por el agente como consecuencia razonable de

la acción. Este primer examen permite excluir aquellos riesgos que escapan del curso normal de los acontecimientos y respecto a los que no hay posibilidad de evitación, por lo que no puede existir responsabilidad penal en virtud del principio “*ultra posse nemo obligatur*” (nadie está obligado a lo imposible).

El deber de cuidado interno comprende “*La observación de las condiciones bajo las cuales tiene lugar la acción, el cálculo de su evolución y de las posibles modificaciones de las circunstancias concomitantes, así como la reflexión acerca de cómo puede desenvolverse y repercutir el riesgo identificado*”.<sup>107</sup> Luego, el segundo elemento del deber de cuidado – elemento normativo conductual- exige que, luego de haber identificado los peligros asociados a la acción, se despliegue un comportamiento externo adecuado, que permita evitar la verificación del resultado dañoso.

En relación a ello y recordando las conclusiones alcanzadas en el capítulo precedente, las tareas que aquí se requieren; observación, cálculo y reflexión de una situación hipotética suponen el ejercicio de competencias que, en el caso del adolescente, están en plena etapa de desarrollo, lo que dificulta o impide que sean ejecutadas en las mismas condiciones que en el caso del adulto.

En este sentido, conforme a lo expuesto, como notas características del razonamiento adolescente se ha identificado una perspectiva temporal y falta de proyección hacia el futuro, seguida de una menor capacidad de percepción y aversión al riesgo. Además, la capacidad de pensar en términos hipotéticos aún está en etapa de formación, lo que unido a la escasa experiencia que ha adquirido el adolescente producto de su aún corta existencia, complejiza el poder proyectar las consecuencias de sus conductas a futuro y favorece la práctica de comportamientos que reportan beneficios a corto plazo.

Estos factores pueden influir notoriamente en el ejercicio de previsibilidad realizado por el adolescente, de modo que este podrá no advertir la existencia o dimensión de ciertos riesgos asociados a la conducta que pretende emprender del mismo modo que

---

<sup>107</sup> JESCHECK, H. 2002. Tratado de derecho penal: Parte General. 5° Ed. Granada, Editorial Comares.622p



lo haría un adulto, mismo desfase se puede presentar en cuanto al grado de probabilidad de materialización del daño identificado. Luego, ello consecuentemente afectará las medidas de cuidado que el adolescente considerará necesario adoptar para evitar la verificación de los riesgos que efectivamente ha identificado.

Así, en una misma situación, el adolescente podrá no advertir los riesgos que se mostraban como consecuencia razonable, normal y previsible de la acción ejecutada y las medidas de cuidado necesarias para evitar la verificación de tales riesgos del mismo modo que un adulto situado en la misma posición, debido a que en este último caso se trata de un sujeto cuyas habilidades cognitivas y psicosociales se encuentran maduras y desarrolladas.

En relación a ello, recordando las conclusiones alcanzadas en el capítulo precedente, en el ejercicio realizado para determinar el deber de cuidado exigible será esencial la participación de ciertas áreas del cerebro que durante la adolescencia aún no han completado su desarrollo. En efecto, la corteza prefrontal, que se caracteriza por su función de control ejecutivo, y se encarga precisamente del control de coordinación de conductas y comportamientos, la planificación del futuro y el balance de riesgos y recompensas, presenta un desarrollo gradual que se completa recién en la adultez. De este modo, durante la adolescencia se pasa por una etapa de “vulnerabilidad incrementada” debido al desequilibrio entre la corteza pre frontal y el sistema límbico, lo que dificulta un trabajo coordinado de ambas áreas cerebrales como en el caso del cerebro adulto.

Así, entre el cerebro adulto y adolescente existen diferencias de desarrollo que determinan que en el comportamiento adulto predominen las respuestas planificadas y racionales, y en comportamiento adolescente predominen las conductas emocionales e impulsivas.

Estas circunstancias, propias de la etapa de desarrollo que atraviesan, dificultan la labor que tiene el adolescente de identificar los cuidados y resguardos necesarios para

evitar la materialización del daño, y, por el contrario, facilitan la actuación peligrosa y temeraria.

En conclusión, para poder cumplir satisfactoriamente con el deber de cuidado que el ámbito de relación exige al hombre medio razonable en el caso concreto, el agente se verá enfrentado a dos tareas; previsibilidad de riesgos y prudencia al afrontarlos. Previsibilidad y prudencia, tareas que suponen el contar con herramientas y habilidades que se consolidan al llegar a la adultez, por lo que adolescente y adulto no se encuentran en posición orientar su actuar conforme a un único estándar indicador de la máxima de conducta como lo es el parámetro del “hombre medio razonable”.

De hecho, como se planteó en el desarrollo del trabajo, es precisamente el reconocimiento de que los menores no presentan los elementos distintivos de una persona razonable lo que conduce a la elaboración de cuerpos normativos especiales y a la aplicación de normas, reglas y parámetros diferenciados. Frente a este escenario, resulta patente la necesidad de adoptar un estándar de juzgamiento diferenciado al momento de valorar el delito imprudente adolescente, toda vez que no resulta razonable exigir al adolescente un estándar que presupone el ser detentador de una serie de calidades cuando el propio derecho no lo considera un competente portador de ellas<sup>108</sup>.

En conformidad a ello, los resultados de las investigaciones expuestas en el capítulo precedente permiten justificar que las expectativas de conducta que se tienen respecto el comportamiento adulto y adolescente sean distintos, en el entendido que es razonable esperar que este último, en atención a la etapa de ciclo vital que atraviesa, tenga una comprensión aún deficiente de los intereses sociales y bienes jurídicos protegidos en las normas de conducta.

---

<sup>108</sup> HORVITZ, M. 2006. Determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable. Revista de Estudios de la Justicia N° 7. 98p.

Esto permite concluir que, al ser el deber de cuidado un parámetro que se construye en base a las reales expectativas de conducta que los miembros de una sociedad adulta tienen respecto a la conducta del otro, resulta necesario que, al traspasar el estándar al sistema adolescente, se realicen las adecuaciones necesarias de modo de adaptarlo a las reales expectativas de conducta que razonablemente se pueden tener respecto al comportamiento adolescente.

Con el razonamiento propuesto en el presente capítulo no se busca conducir a la conclusión de que el adolescente debería ser considerado incapaz de cometer delitos imprudentes. Recordemos que el modelo de la responsabilidad que sigue la LRPA reconoce sin distinciones la capacidad de los adolescentes de ser responsables penalmente por los ilícitos que cometan, pero luego, junto con reconocerse la capacidad de responsabilidad penal adolescente, se afirma que ésta no puede ser construida en términos idénticos a la adulta y por ello se habla de la necesidad de un sistema de responsabilidad penal que sea especial, que se oriente conforme al principio de especialidad y que respete por tanto el principio de la autonomía progresiva. Así, no puede justificarse un tratamiento idéntico, conforme a los mismos estándares y parámetros, respecto la conducta de un sujeto cuyas facultades de discernimiento y control han madurado y de aquel cuyas facultades están en plena etapa de desarrollo, no obstante se admita la posibilidad de que puedan ser responsabilizados por las consecuencias de estos actos.

En segundo término, tampoco se trata de dar entender que la falta de madurez e inexperiencia de los adolescentes les impide comprender la ilicitud de su actuar por lo que en estos casos incurrir en errores de tipo o prohibición que excluye su responsabilidad (no obstante admitirse la posibilidad de que se presenten dichas situaciones conforme a las reglas generales).

La propuesta simplemente busca que se reconozca la calidad de sujeto en desarrollo del adolescente, para los efectos, en este caso concretamente, de valorar especialmente el deber de cuidado exigido al juzgar el ilícito imprudente. Este

antecedente debe ser considerado por el juez, de modo que su ilícito sea juzgado considerando las medidas de cuidado y el nivel de diligencia que un adolescente razonable, medio, prudente hubiese observado en ese caso concreto. Este parámetro reconoce las particularidades que, científicamente, se ha evidenciado presenta la conducta adolescente y que deben ser consideradas para cumplir con el mandato de especialidad.

Por último, coincidiendo con Hernández<sup>109</sup>, se debe señalar que se considera insuficiente entrar en la discusión de la “generalización” o “individualización” del parámetro del hombre medio razonable para intentar dar una respuesta satisfactoria a las cuestiones problemáticas del delito imprudente adolescente, sino que, considerando que de acuerdo al mismo legislador el objetivo de la LRPA fue establecer una regulación específica para un grupo específico, se justifica la necesidad de contar con parámetros y estándares propios para dicho sector. Así, el “joven medio razonable” debe erigirse como un nuevo estándar, paralelo al del hombre medio razonable (y que, por tanto, podría ser objeto de la misma discusión generalizadora o individualizadora), y cuya aplicación debería alcanzar a todos aquellos casos en que el derecho recurre a la figura del hombre medio.

---

<sup>109</sup> HERNÁNDEZ, H. 2007. “El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su “teoría del delito”. [en línea] Revista de Derecho (Valdivia), Vol. 20, N°. 2, 211p. ISSN 0718-0950. <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200009>> [consulta: 14 abril 2017]

## CONCLUSIONES

Conforme a lo anunciado el presente trabajo busca constituir un aporte en el desarrollo del derecho penal juvenil, al sumarse al desafío de construir respuestas especializadas frente a los vacíos de la Ley de responsabilidad penal del adolescente y así permitir la construcción de un sistema penal adolescente realmente especializado y diferenciado en relación al sistema penal adulto.

Recordando lo expuesto en el capítulo I, la LRPA representa el esfuerzo legislativo por adecuar nuestra normativa a los requerimientos de la CIDN. Este instrumento internacional, ratificado por nuestro país el año 1990, reformó aspectos sustanciales en materia de responsabilidad penal adolescente al cambiar la piedra angular del sistema. En efecto, al otorgar un nuevo estatus jurídico al adolescente, ahora considerado sujeto de derechos, se generan consecuencias en diversos ámbitos. En materia penal por ejemplo pasa a ser imperativo que, para efectivamente darle un tratamiento conforme a su calidad de sujeto de derecho, para poder adjudicarle responsabilidad penal por un hecho ilícito sea sometido a un verdadero proceso penal, con todas las garantías que este conlleva.

Ahora, si bien el adolescente pasa a ser considerado un sujeto de derecho al igual que el adulto, al mismo tiempo la CIDN reconoce que los jóvenes se encuentran en una posición especial como consecuencia de la etapa formación y desarrollo que atraviesan. En este sentido, como se expuso, investigaciones biológicas y psicológicas han permitido explicar con base científica los especiales caracteres de la conducta adolescente, evidenciado las diferencias que presenta la realidad adolescente frente

a la realidad adulta. En atención a ello, en virtud del principio de igualdad ante la ley, se concluye que adolescentes y adultos no pueden ser juzgados conforme a un mismo procedimiento penal, que exija los mismos requisitos, utilice los mismos parámetros y contemple idénticas reglas. En conformidad a ello, el siguiente paso de la CIDN es reconocer que si bien el adolescente infractor será juzgado en un verdadero proceso penal, este deberá ser diferenciado en relación al sistema adulto, orientado por el principio de especialidad.

Si bien conforme a las directrices de la CIDN y demás instrumentos internacionales que regulan la materia, en el sistema penal destinado a juzgar adolescente el principio de especialidad debe manifestarse idealmente tanto a nivel de estructura orgánica como de normativa sustantiva y procesal, en nuestro derecho el esfuerzo de especialización no llegó tan lejos y finalmente, por razones económicas y de conveniencia legislativa, para construir el sistema penal adolescente se decidió tomar como base el sistema adulto e introducir en él ciertas reglas especiales orientadas por la especial calidad del sujeto infractor. Luego, en virtud de lo establecido en los artículos 1 y 27, en todas las materias que no están especialmente reguladas en la LRPA, se deberá aplicar las reglas generales del sistema adulto.

Conforme a lo expuesto, el sistema de remisión, que tendrá una amplia aplicación en atención a la escueta regulación que hace la LRPA, fue fuertemente criticado por la doctrina especializada. Lo problemático radica en la falta de sincronía existente entre las normas del sistema general, construidas en base a la realidad adulta y la realidad adolescente a la que se pretenden aplicar.

Frente a este escenario, la doctrina nacional ha buscado darle operatividad al sistema instaurado por la LRPA dando un rol central al principio de especialidad, que deberá orientar e ilustrar al interprete al momento en el que, al no existir norma especial, deba recurrir a la legislación general. De este modo, en tal caso se deberá leer la disposición

general a la luz del principio de especialidad, y en virtud de ello hacer las adaptaciones necesarias para que, al momento de aplicar dicha disposición en el proceso penal adolescente, se cumpla con el deber jurídico de tratamiento diferenciado. En esta tarea el aporte que la doctrina especializada puede realizar a través de la construcción de estándares y reglas especializadas será muy importante, colaborando para que finalmente, a través de la aplicación prácticas de esas respuestas diferenciadas, a la conducta adolescente se le atribuya una relevancia jurídica propia.

Como se ha advertido, el objetivo del presente trabajo es sumarse a la labor de permitir que, a pesar de la falta de regulación y los vacíos de la LRPA, en la práctica sea un sistema verdaderamente especializado el que juzgue la conducta ilícita adolescente. Para ello, se tomó una materia no regulada en la LRPA, el delito imprudente, y se buscó demostrar la necesidad de que el juez debe adoptar un estándar de juzgamiento diferenciado al momento de valorar este tipo de conductas ilícitas adolescentes.

La figura analizada, el delito imprudente, fue escogida en tanto, como se buscó evidenciar durante el trabajo, presenta ciertas características que vuelven interesante su estudio a la luz de la responsabilidad penal adolescente y que dejan de manifiesto la importancia de adoptar estándares de juzgamiento diferenciados ante a los vacíos de la LRPA.

En primer término, porque de acuerdo a lo expuesto en el capítulo II, en el centro de esta figura se encuentra un elemento que requiere complemento valorativo para tener operatividad en el caso concreto; el deber de cuidado. En efecto, actualmente la doctrina penal mayoritaria adhiere a un concepto normativo de imprudencia, en virtud del cual se concibe como la infracción al deber de cuidado exigido en el ámbito de relación. En el ejercicio de adjudicación de responsabilidad por la comisión de este tipo de ilícitos, el juez deberá construir un parámetro, el del hombre medio razonable, que servirá como indicador de la máxima de conducta, y para ello recurrirá a las formas de

interacción y reglas de la experiencia emanadas de la sociedad donde se produjo el ilícito. Así, a través del parámetro del hombre medio razonable, se determinará qué tan previsible era el resultado dañoso y cuáles serían las medidas de diligencia que el autor del daño debería haber adoptado para evitar la lesión de bienes jurídicos.

Luego, al trasladar el mismo ejercicio a la realidad adolescente, se produce un desfase que no se puede desconocer sin infringir las ideas y principios inspiradores del nuevo sistema penal adolescente. En este sentido, como ha quedado de manifiesto durante el desarrollo del trabajo, las formas de comunicación e interacción de ambos grupos sociales, adultos y adolescentes, son distintos, por lo que resulta claramente problemático, que, a falta de regulación especializada en la LRPA, al juzgar la conducta imprudente adolescente se apliquen las reglas generales sin más, y se utilice un parámetro que se construye en base a las formas de interacción y comunicación propias de personas que, de acuerdo al proceso evolutivo, han alcanzado la madurez y tienen un criterio formado, más aun cuando se ha evidenciado que los adolescentes aun no pueden ser considerados como plenos integrantes del acuerdo social subyacente a las normas de conducta, sino su incorporación es progresiva a medida que avanzan a la adultez. Así, se ha señalado que *“Razonablemente podemos esperar que un adolescente tenga una comprensión deficiente de los intereses básicos sociales implicados en la trasgresión de normas de conducta, pues han tenido menos oportunidades de desarrollar el conocimiento de dichos intereses atendidas sus habilidades cognitivas, volitivas y de desarrollo moral (integración social) en formación”*.<sup>110</sup>

De acuerdo a lo expuesto en el capítulo III, el adolescente se encuentra en plena etapa de desarrollo y maduración cerebral, física y psicológica, por lo que la percepción que estos tienen de la realidad normativa, social, y en general de su entorno, difiere a la que tienen los adultos, y como se ha evidenciado, ello necesariamente tiene influencia

---

<sup>110</sup> CHACANA, N. 2015. Fundamentos teóricos para la regencia del principio de especialidad en la responsabilidad penal adolescente. Revista de Derecho, N° 34, 116p.



en la cognición y asimilación de conceptos que se construyen necesariamente en forma social<sup>111</sup>, como es en el caso del deber de cuidado. En consideración a ello, es razonable concluir que las expectativas de conducta que se tienen respecto el comportamiento adulto y adolescente sean distintos, en el entendido que es lógico esperar que este último tenga una comprensión aún deficiente de los intereses sociales y bienes jurídicos protegidos en las normas de conducta.

Estas evidencias de la realidad empírica deben tener repercusiones al momento de valorar la conducta imprudente adolescente, una interpretación conforme al principio de especialidad exige que en estos casos el proceso intelectual por medio del cual se dote de contenido a estos elementos se sitúe desde la óptica de la realidad adolescente.

Así, se propone que los jóvenes que cometan ilícitos imprudentes deben ser juzgados a través de la aplicación de un parámetro de “adolescente o joven medio razonable” y no de “hombre medio razonable”. Esto implica que, al construir el deber de cuidado que debió ser observado por el adolescente en el caso concreto, el juez deberá atender a las pautas de interacción que se dan en este grupo social, y considerar las especiales aptitudes cognitivas, de autocontrol conductual y de adecuación socio cultural del adolescente. De este modo, para construir el deber de cuidado se considerarán los riesgos hubiesen sido previstos por un adolescente medio razonable antes de emprender la acción riesgosa, y las medidas de cuidado que hubiese adoptado éste para evitar la materialización del daño. Este será el parámetro conforme al cual se comparará la conducta efectiva del adolescente, y que indicará si su conducta se encontraba o no dentro de los límites del riesgo permitido.

En segundo término, se consideró interesante analizar la figura del delito imprudente en el marco de la responsabilidad penal adolescente, toda vez que se trata de ilícitos

---

<sup>111</sup> HERNÁNDEZ, H. 2007. “El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su “teoría del delito”. [en línea] Revista de Derecho (Valdivia), Vol. 20, N°. 2, 206p. ISSN 0718-0950. <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200009>> [consulta: 14 abril 2017]

que giran en torno a conductas de riesgos potencialmente lesivas de bienes jurídicos, en las que no existe intención de dañar, conductas que, conforme a lo expuesto, son particularmente intensas durante la adolescencia. Luego, y considerando que la LRPA tiene por objetivo regular a este grupo social en especial, surge la necesidad de que se recoja y tome nota de esta circunstancia, de modo que al valorar la conducta imprudente adolescente se parta de la base que las conductas de riesgo son un comportamiento normal y generalizado durante esta etapa.

En este sentido, como se analizó en el capítulo III, investigaciones científicas han demostrado que los cambios que se producen a nivel cerebral, hormonal, físico y psicológico durante la adolescencia generan efectos conductuales, lo que permite explicar que la mayor tendencia a la experimentación y al ejercicio de actividades riesgosas durante esta etapa, particularidad que constituye un fenómeno normal y generalizado, y que, en la gran mayoría de los casos, luego de alcanzar su peak en la adolescencia, remite de forma natural y espontánea.

Considerando que la LRPA vino a consagrar un sistema especial, orientado por las especiales necesidades y características del agente infractor, resulta imperativo que en el juzgamiento penal adolescente se reconozca y parta de la base que este tipo de conductas son recurrentes y típicas durante esta etapa del ciclo vital.

En conformidad a lo expuesto, el análisis del delito imprudente a la luz de la responsabilidad penal adolescente permite evidenciar la relevancia que tiene el adoptar estándares de juzgamiento diferenciados al momento de valorar la conducta adolescente a falta de regulación especializada. Una interpretación orientada por el principio de especialidad, y acorde a las ideas inspiradoras de la LRPA, exige que al momento de valorar la conducta imprudente adolescente en especial, y los injustos que se compongan de elementos que requieran complemento valorativo en general, se calibre el estándar de medición, de modo de adecuarlo a la realidad adolescente.

De este modo, si bien en este trabajo se tomó el caso del delito imprudente, el razonamiento expuesto permite extrapolar conclusiones a otros casos, como por ejemplo al valorar los requisitos de circunstancias eximentes, como la legítima defensa, el estado de necesidad, fuerza irresistible o miedo insuperable. En todos estos casos se debe considerar la especial percepción y grado de cognición del adolescente, sujeto que por su condición etaria presenta aun un grado de socialización deficiente en relación al adulto.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. AGUIRREZABAL M, LAGOS G Y VARGAS T. 2009. Responsabilidad penal juvenil: Hacia una "justicia individualizada, Revista de derecho N°2, Volumen XXII
2. ALARCÓN P, PÉREZ-LUCO R, SALVO S, ROA G, JARAMILLO K y SANHUEZA C. 2010. Validación del cuestionario de auto-reporte de comportamiento antisocial en adolescentes: CACSA [en línea] < [http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0103-863X2010000300002](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-863X2010000300002)> Paidéia (Ribeirão Preto) vol.20 no.47 Ribeirão Preto Sept./Dec [consulta: 15 julio 2017]

3. ALARCON P, PÉREZ-LUCO R, SALVO S, VARGAS M y WENGER L. 2013. Propuesta de un modelo de evaluación con adolescentes infractores de ley. [en línea] VIII Congreso Nacional de investigación sobre violencia y delincuencia, volumen II. Fundación Paz Ciudadana. <[http://www.tdesperanza.cl/portal/upload/documentos/archivo/estudio\\_de\\_tierra\\_de\\_esperanza\\_en\\_congreso\\_en\\_violencia\\_y\\_delincuencia\\_tomo\\_2pdf.pdf](http://www.tdesperanza.cl/portal/upload/documentos/archivo/estudio_de_tierra_de_esperanza_en_congreso_en_violencia_y_delincuencia_tomo_2pdf.pdf)> [consulta: 03 marzo 2017]
4. ANDINO M Y CID S. 2013. Sistema de medidas cautelares en la ley N° 20.084 y paralelo con el régimen para adultos. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho
5. ARANDA, P. 2012. El Principio de Especialidad en la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil. Memoria de Magíster en Derecho. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
6. BAEZ C, LAGOS L Y PEREZ LUCO R. 2012. Reincidencia y desistimiento en adolescentes infractores: análisis de trayectorias delictivas a partir de autorreporte de delitos, consumo de sustancias y juicio profesional [en línea] Universitas Psychologica vol.11 no.4 Bogotá Oct./Dec. 2012 <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-92672012000400015](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-92672012000400015)> [consulta: 15 julio 2017]
7. BARRIENTOS, G y HEIN, A. 2004. Violencia y Delincuencia Juvenil: Comportamientos de Riesgo Autorreportados y Factores Asociados. Fundación Paz Ciudadana [en línea] <[http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2005-04-21\\_violencia-y-delincuencia-juvenil-comportamientos-de-riesgo-autorreportados-y-factores-asociados.pdf](http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2005-04-21_violencia-y-delincuencia-juvenil-comportamientos-de-riesgo-autorreportados-y-factores-asociados.pdf)> [consulta: 18 junio 2017]
8. BELLOF, M. 2000. Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos. Revista Justicia y Derechos del niño N°2.
9. BERRÍOS, G. 2005. El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes. Revista de Estudios de la Justicia N°6.
10. BLAKEMORE, S. 2006. Development of the adolescent brain: implications for executive function and social cognition. [en línea] Journal of child psychology and psychiatry 47:3/4. <<http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1469-7610.2006.01611.x/full>> [consulta: 3 marzo 2017]

11. BLANCO, J y VARELA J. 2011. Delincuencia juvenil, violencia y desafíos para los programas de intervención. Revista El observador nº8 [en línea] <<http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2011/11/delincuencia-juvenil-violencia-y-desafios.pdf>> [consulta: 18 junio 2017]
12. BUSTOS, J. 1995. El delito Culposo. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
13. BUSTOS, J. 2007. Derecho penal del niño-adolescente: Estudio de la nueva ley de responsabilidad penal del adolescente. Santiago, Ed. Jurídicas de Santiago
14. BUSTOS, J. y HORMAZABAL H. 1997. Lecciones de Derecho Penal. Madrid, Editorial Trotta.
15. CARNEVALI, R y KALLMAN, E. 2007. La importancia de los grupos en el comportamiento juvenil. Especial consideración con la pluralidad de malhechores del Art. 456 bis N° 3 del Código Penal [en línea] Revista de Política Criminal nº4 2007 < [http://politicacriminal.cl/n\\_04/d\\_1\\_4.pdf](http://politicacriminal.cl/n_04/d_1_4.pdf)> [consulta: 17 abril 2017]
16. CHACANA, N. 2015. Fundamentos teóricos para la regencia del principio de especialidad en la responsabilidad penal adolescente. Revista de Derecho, N° 34.
17. CILLERO, M. 2000. Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención sobre los Derechos del Niño. Revista Justicia y Derechos del niño N°2.
18. COLEMAN, J.C. 1995. Psicología de la adolescencia. 3ª Edición. Madrid, Morata
19. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS [en línea] < [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)> [consulta: 9 abril 2017]
20. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO. [en línea] <<https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.Convencionsobrelsderechos.pdf>> [consulta: 9 abril 2017]
21. CORCOY, M. 2005. El delito Imprudente: criterios de imputación del resultado. 2ªEd. Montevideo-Buenos Aires, Editorial B de F.

22. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2004. Caso “Instituto de reeducación del menor versus Paraguay”. [en línea] <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)> [consulta: 30 julio 2017]
23. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02. [en línea] <[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)> [consulta: 30 julio 2017]
24. CORTE SUPREMA, Rol N° 7070-07. 15 septiembre 2008.
25. CORTE SUPREMA, Rol N° 4419-13. 17 Septiembre 2013.
26. COUSO. 2008. Notas para un estudio sobre la especialidad del derecho penal y procesal penal de adolescentes: el caso de la ley chilena. Revista Justicia y Derechos del Niño, N°10.
27. COUSO, J. y DUCE, M. 2013. Juzgamiento Penal Adolescente. Santiago, LOM Ediciones.
28. CURY, E. 1981. Contribución al estudio de la responsabilidad médica por hechos culposos. Revista de Ciencias Penales, Tomo XXXVII, Vol. II
29. DE LA PEÑA, M. 2005. Conducta antisocial en adolescentes: factores de riesgo y de protección. Tesis doctoral, Facultad de Psicología Universidad Complutense de Madrid
30. DIONNE, J y ZAMBRANO, C. Intervención con adolescentes infractores de ley. [en línea] El observador N°5, edición especial, diciembre 2009 <[http://www.sename.gov.cl/wsename/otros/observador5/el\\_observador\\_5\\_\\_%2036-56.pdf](http://www.sename.gov.cl/wsename/otros/observador5/el_observador_5__%2036-56.pdf)> [consulta: 03 marzo 2017]
31. DIRECTRICES DE NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL [en línea] <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PreventionOfJuvenileDelinquency.aspx>> [consulta: 9 abril 2017]
32. EL ASTRAL S, FARO F Y SERRANO, G. 2004. La adolescencia en España, Palestina y Portugal: análisis comparativo [en línea] Psicothema, vol. 16, núm. 3, 2004, Universidad de Oviedo, España <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72716321>> [consulta: 15 julio 2017]

33. FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. 2011. Estado Mundial de la Infancia [en línea] <[http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc\\_wp/SOWC\\_2011\\_Main\\_Report\\_LoRes\\_PDF\\_SP\\_01122\\_011\(3\).pdf](http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/SOWC_2011_Main_Report_LoRes_PDF_SP_01122_011(3).pdf)> [consulta: 9 julio 2017]
34. FUNES, F Y GAETE, V. 2016. Conductas de riesgo en adolescentes con patología crónica compleja bajo control en un policlínico de un hospital pediátrico de Santiago [en línea] Revista médica Chile volumen 144 N°6 <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0034-98872016000600007](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872016000600007)> [consulta:03 marzo 2017]
35. GRAÑA, J y PEÑA, M. 2006. Agresión y conducta antisocial en la adolescencia: Una integración conceptual [en línea] Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Volumen 6, 2006 <<http://masterforense.com/pdf/2006/2006art1.pdf>> [consulta:03 marzo 2017]
36. HISTORIA DE LA LEY N° 20.084 [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <<https://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/680/1/HL20084.pdf> > [consulta: 9 julio 2017]
37. HEIN, A. 2013. Factores de riesgo y delincuencia juvenil: Revisión de la literatura nacional e internacional. Informe Paz Ciudadana [en línea] <<http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/09/factores-de-riesgo-y-delincuencia-juvenil.pdf>> [consulta: 17 julio 2017]
38. HERNÁNDEZ, H. 2007. “El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su "teoría del delito". [en línea] Revista de Derecho (Valdivia), Vol. 20, N°. 2, ISSN 0718-0950. <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200009>> [consulta: 14 abril 2017]
39. HERNANDEZ, H. y COUSO J. 2011. Código Penal Comentado. Editorial Abeledo Perrot Legal Publishing.
40. HORVITZ, M. 2006. Determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable. Revista de Estudios de la Justicia N° 7.
41. INSTITUTE OF MEDICINE AND NATIONAL RESEARCH COUNCIL. 2011. The Science of Adolescent Risk-Taking: Workshop Report. Washington, DC: The National Academies Press

42. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS. "Proyecciones y Estimaciones de Población. Total País. 1950-2050 [en línea] <[http://historico.ine.cl/canales/chile\\_estadistico/demografia\\_y\\_vitales/proyecciones/Informes/MicrosoftWordInforP\\_T.pdf](http://historico.ine.cl/canales/chile_estadistico/demografia_y_vitales/proyecciones/Informes/MicrosoftWordInforP_T.pdf)> [consulta: 6 de marzo 2017]
43. INSTITUTO NACIONAL JUVENTUD. 2017. Octava Encuesta Nacional de Juventud. [en línea] <<http://www.injuv.gob.cl/portal/wp-content/uploads/2017/03/libro-octava-encuesta-nacional-de-juventud.pdf>> [consulta: 10 abril 2017]
44. JESCHECK, H. 2002. Tratado de derecho penal: Parte General. 5° Ed. Granada, Editorial Comares.
45. LAESPADA, M. 2014. Consumo de alcohol en jóvenes y adolescentes. Instituto Deusto de Drogodependencias. Bilbao, Universidad de Deusto. 86p
46. LEVICK M. Y TIERNEY E. 2012. La Corte Suprema de los Estados Unidos adopta un estándar de joven razonable en *J.D.B. v. North Carolina* para los efectos del análisis de la custodia en *Miranda*: ¿Estamos cerca de un sistema de justicia más razonable para los jóvenes?. En Estudios de Derecho Penal Juvenil V. Defensoría Penal Pública. 103p.
47. LOPEZ, N. 2012. Neurobiología de la Adolescencia: El control del Circuito Afectivo-Cognitivo [en línea] Clínica y análisis grupal N°1 enero/julio <<http://arvo.net/uploads/file/ACRE/ACRE02-NeurobiologiaAdolescencia.pdf>> [consulta:03 marzo 2017]
48. MALDONADO, F. 2004. La especialidad del sistema de responsabilidad penal de adolescentes. Reflexiones acerca de la justificación un tratamiento penal diferenciado. Revista Justicia y Derechos del Niño N°6
49. MALDONADO, F. 2009. Responsabilidad penal juvenil: Estado actual y perspectivas [en línea]. <[http://www.unicef.cl/cursos/docs/bloques.php?f=Responsabilidad\\_penal\\_juvenil\\_F\\_Maldonado.pdf](http://www.unicef.cl/cursos/docs/bloques.php?f=Responsabilidad_penal_juvenil_F_Maldonado.pdf)> 4p. [consulta: 9 julio 2017]
50. MENDEZ, P. 2009. Factores psicológicos en la adolescencia [en línea] Anales de pediatría continuada, volumen 7 N°4 <<http://www.apcontinuada.com/es/factores-psicologicos-adolescencia/articulo/80000509/>> [consulta: 9 julio 2017]



51. MINISTERIO DE SALUD. 2014. Defunciones según grupo de edad y sexo, por región de residencia y gran grupo de causas de muerte [en línea] <<http://www.deis.cl/defunciones-y-mortalidad-general-y-por-grupos-de-edad/>> [consulta: 10 abril 2017]
52. MINISTERIO DE SALUD. 2014. Mortalidad del adolescente según grupos de edad y sexo, por Región y Comuna de residencia [en línea] <<http://www.deis.cl/defunciones-y-mortalidad-general-y-por-grupos-de-edad>> [consulta: 6 marzo 2017]
53. MINISTERIO PUBLICO. 2009. Oficio N°483/2009: Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de responsabilidad penal adolescente.
54. MINISTERIO PUBLICO. 2016. Boletín Anual Enero Diciembre 2016 [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>> [consulta: 15 julio 2017]
55. MIR PUIG, S. 2011. Derecho Penal Parte general. Barcelona, 9° Ed. Reppertor.
56. MOFFITT, T. Adolescence-Limited and Life-Course-Persistent Antisocial Behavior: A Developmental Taxonomy. [en línea] Psychological Review 1993, Vol. 100, No. 4. <[http://users.soc.umn.edu/~uggen/Moffitt\\_PR\\_93.pdf](http://users.soc.umn.edu/~uggen/Moffitt_PR_93.pdf)> [consulta: 03 marzo 2017]
57. OLIVA, A. 2004. La adolescencia como riesgo y oportunidad [en línea] Infancia y Aprendizaje, 2004, 27 <[https://www.researchgate.net/publication/233693563\\_La\\_adolescencia\\_como\\_riesgo\\_y\\_oportunidad\\_Adolescence\\_Risks\\_and\\_opportunities](https://www.researchgate.net/publication/233693563_La_adolescencia_como_riesgo_y_oportunidad_Adolescence_Risks_and_opportunities)> [consulta: 03 marzo 2017]
58. OLIVA, A. 2007. Desarrollo cerebral y asunción de riesgos durante la adolescencia [en línea] Apuntes de Psicología Colegio Oficial de Psicología 2007, Vol. 25, N° 3. <<http://www.apuntesdepsicologia.es/index.php/revista/article/view/77/79>> [consulta: 03 de marzo 2017]
59. OLIVA, A y ANTOLIN, L. 2010. Cambios en el cerebro adolescente y conductas agresivas y de asunción de riesgos [en línea] Estudios de Psicología, 2010, 31 (1) <[https://www.researchgate.net/publication/233546547\\_Cambios\\_en\\_el\\_cerebr](https://www.researchgate.net/publication/233546547_Cambios_en_el_cerebr)

o\_adolescente\_y\_conductas\_agresivas\_y\_de\_asuncion\_de\_riesgosChanges\_in\_the\_adolescent\_brain\_and\_aggressive\_and\_risk-taking\_behaviours>  
[consulta: 03 marzo 2017]

60. OLIVA, A. 2013. La conducta antisocial adolescente a la luz de las ciencias del cerebro [en línea] Revista de Psicologia da Criança e do Adolescente. <<http://personal.us.es/oliva/94-294-1-PB.pdf> > [consulta: 03 marzo 2017]
61. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2014. Salud para los adolescentes del mundo [en línea] <[http://apps.who.int/adolescent/second-decade/files/WHO\\_FWC\\_MCA\\_14.05\\_spa.pdf?ua=1](http://apps.who.int/adolescent/second-decade/files/WHO_FWC_MCA_14.05_spa.pdf?ua=1)> [consulta: 10 abril 2017]
62. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS [en línea] <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> > [consulta: 9 abril 2017]
63. PAUTASSI, R. 2016. Neurobiología de la Adolescencia Ricardo Marcos. [en línea] <[https://www.researchgate.net/profile/Ricardo\\_Pautassi/publication/307884047\\_Neurobiologia\\_de\\_la\\_Adolescencia/links/57d04ef208ae0c0081dea797.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Ricardo_Pautassi/publication/307884047_Neurobiologia_de_la_Adolescencia/links/57d04ef208ae0c0081dea797.pdf)> [consulta:03 marzo 2017]
64. PEREZ, R. 2008. Historia y comentario de la Ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente. Memoria Licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
65. RECHEA, C. 2008. Conductas antisociales y delictivas de los jóvenes en España, Centro de Investigación en Criminología de Universidad Castilla La Mancha [en línea] <[https://previa.uclm.es/centro/criminologia/pdf/informes/16\\_2008.pdf](https://previa.uclm.es/centro/criminologia/pdf/informes/16_2008.pdf)> [consulta: 15 julio 2017]
66. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES. [en línea] <<https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm> > [consulta: 9 abril 2017]
67. SCOTT, E. 1992. Judgment and Reasoning in Adolescent Decisionmaking [en línea] Villanova University School of Law, Volumen 37, Issue 6, p 38 <<http://digitalcommons.law.villanova.edu/vlr/vol37/iss6/3>> [consulta:03 marzo 2017]

68. SCOTT, E y STEINBERG, L. 2008. Adolescent Development and the Regulation of Youth Crime. 21p [en línea] <<http://files.eric.ed.gov/fulltext/EJ815071.pdf>> [consulta: 04 abril 2017]
69. SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL.. 2014. Décimo Estudio Nacional de Drogas en Población Escolar [en línea] <<http://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2014/07/decimo-escolares-2013.pdf>> [consulta: 10 abril 2017]
70. SERRANO, J. 1991. Teoría del delito Imprudente. Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones.
71. STASSEN, K.2006. Psicología del desarrollo: infancia y adolescencia. Madrid, Editorial Medica Panamericana. 434p
72. STEINBERG, L. Risk Taking in Adolescence: New Perspectives From Brain and Behavioral Science [en línea] <<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.519.7099&rep=rep1&type=pdf>> [consulta. 03 marzo 2017]
73. STRATENWERTH, G. 1982. Derecho Penal Parte General I, El Hecho Punible. Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. 324p
74. SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. 2005. Roper, Superintendent, Potosi Correctional Center V. Simmons. [en línea] <<http://www.supremecourt.gov/opinions/04pdf/03-633.pdf>>
75. SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. 2010.GRAHAM v. FLORIDA. [en línea] <<https://www.supremecourt.gov/opinions/09pdf/08-7412.pdf>>
76. SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. 2011. J. D. B. v. North Carolina. [en línea] < <https://www.supremecourt.gov/opinions/10pdf/09-11121.pdf> >
77. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Rol N°203. 6 de diciembre de 1994
78. VIVEROS, M. 1994. El deber de cuidado en el delito culposo. En Cuadernos de análisis jurídico, N°30, Estudios derechos penal, Universidad Diego Portales.

79. WEINBERGER, D. The Adolescent Brain: A Work in Progress [en línea] <<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.77.8260&rep=rep1&type=pdf>> [consulta: 03 marzo 2017]
80. WELZEL, H. 1970. Derecho Penal Alemán: Parte General. 11ª Ed. Santiago, Editorial jurídica de Chile.
81. WELZEL, H. 2001. El nuevo sistema de derecho penal. Montevideo-Buenos Aires, Editorial B de F.